



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL DELITO DE BIGAMIA Y EL REGISTRO CIVIL ”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LUISA MAY FORMOSO

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO:

Muchísimas gracias Dios por darme la fe y la
Confianza en ti, que tú pondrías en mi camino
A las personas adecuadas para concluir mis
Estudios profesionales.

A MI FAMILIA

Que tuvieron la confianza que
Si podría terminarla para poder
Titularme especialmente a mi
Esposo.

A MIS MAESTROS

Por la confianza y conocimientos,
Que me brindaron desde el inicio
De mi carrera hasta el termino de
Mi preparación profesional.

A MIS AMIGOS

Gracias por haber estado conmigo en
Los momentos mas dificiles, por sus
Consejos en los momentos que mas lo
Necesitaba para lograr mis estudios.

A MI ASESOR

Gracias maestro le agradezco con todo
Mi Corazón el espacio que me dedico
Para la realización de mi tesis.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	5
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. Roma	7
1.2. España.	11
1.3. México.	19
1.3.1. Época prehispánica.	19
1.3.2. Época colonial.	24
1.3.3. México independiente.	25
CAPITULO II. LA BIGAMIA.	
2.1. El delito de bigamia.	29
2.2. Los elementos del delito de bigamia.	32
2.2.1. Conducta	32
2.2.2. Tipicidad.	43
2.2.3. Anti juridicidad.	43
2.2.4. Culpabilidad.	46
CAPITULO III. DEL MATRIMONIO Y EL REGISTRO CIVIL.	50
3.1. Concepto de Matrimonio.	50
3.2. El divorcio como requisito para contraer nuevas nupcias.	64
3.3. Definición el Registro Civil.	66
3.3.1. Objetivos del Registro Civil.	70
3.3.2. El registro del matrimonio.	71
CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA BIGAMIA EN LA SOCIEDAD.	76
4.1. El código civil federal	76

4.2. El código penal federal.	79
4.3. Problemática de los nuevos matrimonios.	80
CAPITULO V. EL REGISTRO UNICO DE MATRIMONIOS.	
5.1. Requisitos para contraer el matrimonio.	82
5.2. El engaño o ignorancia	86
5.3. El registro único de matrimonios	88
5.4. La publicidad del registró único de matrimonios.	90
CONCLUSIONES.	92
BIBLIOGRAFIA.	94

INTRODUCCIÓN

La monogamia ha sido, junto a la indisolubilidad, uno de los elementos esenciales del matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe destacar que, ya en el Derecho romano se señaló que: "el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer dirigido a la unidad de vida". Por su parte, la Iglesia fue perfilando, a partir de los Siglos XI y XII, las líneas maestras básicas del Derecho canónico, para el que el matrimonio sólo puede constituirse entre "un solo hombre y una sola mujer".

En nuestro país, se vio la necesidad, a partir del siglo XIX, de regular una legislación matrimonial propia y completa, aunque no se promulgo el primer texto legal hasta el año 1870. En éste texto se contienen como elementos esenciales del matrimonio, tanto la unidad como la indisolubilidad.

Es por ello que, procedemos al estudio de uno de los elementos esenciales del matrimonio, la monogamia, aunque en ocasiones haremos referencia también a la indisolubilidad.

Así pues, procedemos a desarrollar la evolución que se ha producido, si bien brevemente, en el Derecho romano y en el Derecho canónico, en relación con la unidad como elementos esencial del matrimonio, para ocuparnos seguidamente, con mayor profundidad, de la protección de éste elemento esencial, tanto en los distintos Proyectos y Códigos civiles, así como en los Códigos penales desarrollados en nuestro país, a lo largo de los siglos XIX y XX.

Por lo que me permito realizar el presente trabajo en cinco capítulos, en los que describo los antecedentes históricos relativos al tema, para así arribar al segundo capítulo en el que se aborda el análisis del delito de bigamia; continuamente se adentra al encuentro del delito de bigamia y su naturaleza delictiva; y que en materia civil constituye un impedimento; avanzando encontramos el capítulo cuarto en el que se plantea la parte legal tanto del delito

de referencia como lo respectivo a la institución del Registro Civil; y concluyendo con mis propuestas en mi capítulo quinto.

La búsqueda principal de este documento es dar la total seguridad jurídica de las personas que pretenden contraer nupcias, y con esto no ser víctimas de una conducta delictiva, tanto dolosa por el conocimiento de la causa, como culposa cuando se ignora, la legalidad de la actuación matrimonial.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Roma.

Muchas personas sostienen que Dios aprueba un arreglo de esa índole, ya que permitió la poligamia entre los antiguos israelitas. Es cierto que la Biblia muestra que algunos siervos sobresalientes de Dios tuvieron muchas esposas. Sin embargo, la poligamia no se originó entre el pueblo de Dios. Recuerde que él creó una sola esposa para el primer hombre, Adán, “como complemento de él” (Génesis 2:18-24). No fue sino hasta que apareció el violento Lamed que leemos acerca de la poligamia. Él tomó dos esposas. Pero la mención específica de esto da a entender que era algo poco común en la sociedad humana, incluso en aquel tiempo. (Génesis 4:19-24)¹.

Más tarde, hombres como Noé, sus tres hijos y Lot practicaron la monogamia. Pero ¿qué hay de Abrahán? Hasta que tenía por lo menos 85 años de edad, Abrahán se limitó a tener relaciones sexuales con su esposa Sara. Pero debido a que ella no le daba hijos, Sara se acogió a una costumbre antigua y sugirió un arreglo sustitutivo. Agar, sirvienta de ella, daría a él un hijo en lugar de ella (Génesis 16:1-11). Sin embargo, no hay ningún indicio de que Abrahán haya vuelto a tener relaciones con Agar después de engendrar al hijo de ella, Ismael. En realidad, Jehová continuó hablando exclusivamente de Sara como “esposa” de Abrahán, pero de Agar como “esclava”. Además, más tarde Abrahán despidió de su casa a Agar. (Génesis 17:19; 21:8-16)².

No obstante, la poligamia ya era un aspecto permanente de muchas sociedades tribuales. De modo que cuando se consideró la poligamia en la Ley dada luego a Moisés, no se estaba presentando nada nuevo. La Ley sencillamente reglamentó una institución existente e impidió el abuso de la misma. Hizo esto

¹ LA BIBLIA

² IBIDEM.

mediante reglas y restricciones, que tendían a no fomentar los matrimonios polígamos.

Vitae, divini et humani iuris communicatio. El Código canónico vigente, por su parte, contiene la definición siguiente: *matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, índole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est.* Puente entre ambas es la definición de Justiniano, último emperador en lo jurídico de una Roma desaparecida como entidad imperial ya desde el 476, pero también un soberano cristiano. Según sus Instituciones, *matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens.* De manera inmediata, la más simple comparación entre ellas una lectura de corrido arroja dos conclusiones que en su evidencia no desmienten su carácter indudable: en primer lugar, las definiciones jurídicas romanas son más naturales, más sencillas si se quiere, menos conscientes de sí mismas, menos hechas para acotar el ámbito que recrean que para captar como al vuelo la substancia, la esencia, lo vivo; en segundo lugar, todas ellas hacen referencia, de forma más o menos contundente, a los dos elementos consubstanciales al matrimonio: el acuerdo y el consorcio. Dos elementos, cabe añadir, que, al referirse en distinta cadencia de tiempo al hecho volitivo, bien pueden resultar dos perspectivas. Pero lo que desde fuera es óptica el matrimonio como acto, el matrimonio como estado desde dentro de la propia estructura es fundamento: lo que es lo es siendo, pero ser y estar siendo son, en su conexión insoslayable, realidades humana y jurídicamente separables.

El cauce en el que se vierte la visión de ese ser, de ese estar siendo nos dice mucho acerca de la regulación canónica y romana del matrimonio: de sus fundamentos y realidades.

Las fuentes romanas utilizan, a veces indistintamente, dos términos para referirse al matrimonio: *nuptiae* y *matrimonium*. La interpretación más lógica es la

que invita a considerar al primero referencia al matrimonio como acto; al segundo, en cambio, al matrimonio como estado.

Es la misma diferenciación, aproximadamente, que en terminología canónica se hace entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*. Y con ambas y en ambas se hace ineludible referencia a los dos conceptos fundamentales sobre los que se levanta toda la estructura jurídica del sistema matrimonial en ambos ordenamientos: *consensus* y *consortium*. El "fue" y el "es"; el punto y la línea; el instante y la secuencia. Pero el enfoque, la perspectiva de ambas nociones fundamentales es diversa en uno y otro ámbito, ya que en la regulación canónica ambas se diferencian en la abstracción de la construcción dogmática digamos que previa al propio fenómeno matrimonial tanto como en la misma manifestación existencial del matrimonio: el pasado, coagulado en la carne fijada del consentimiento jurídicamente producido, formulado y recogido, está vital y conceptualmente diferenciado del estado matrimonial, y lo que es particularmente significativo en tal diferenciación tajante el instante fundacional condiciona la sucesión jurídica que de él deriva, de modo que cabe hablar de una indudable subordinación del matrimonio *in facto esse* respecto del matrimonio *in fieri*. En derecho canónico, en suma, el estado se subordina al acto: es ésta la consecuencia de la drástica separación entre los conceptos de consorcio y consentimiento en todos los órdenes.

En el ordenamiento romano, donde el matrimonio ocupa una posición menos central dentro del edificio del sistema jurídico, lógicamente centrado en el ámbito de unos derechos patrimoniales que al derecho eclesiástico le sustrae la regulación civil de cada Estado, la situación es justo la contraria: la distinción semántica de los conceptos de *consensus* y *consortium* no implica la separación efectiva de ambas realidades en el fenómeno matrimonial propiamente considerado y el primero viene a diluirse en el segundo, de modo que, en la ordenación jurisprudencial, no cabe hablar de consentimiento en el ámbito matrimonial homologado al que preña el concepto fundamental de *contractus* en la

formulación labeoniana y sextopediana, ni siquiera a la elemental manifestación del mismo que se produce en el propio hecho de la traditio: no se trata de un instante que se da y fija el nacimiento de la obligación o la justificación de la entrega, sino del inicio de una situación que ha de mantenerse con su sistemática repetición. El consensuas, que ha de repetirse para tener validez duradera, se aproxima al terreno conceptual de lo que permanece, del estado matrimonial, del consorcio, y se subsume en él. Es decir: el acto se hace estado en el matrimonio romano. O lo que es lo mismo: el consentimiento, al tener que darse permanentemente y requerir por ello el hecho de la convivencia marital que lo canalice, pierde su sentido natural y se desvirtúa, impidiendo toda posibilidad de contemplar el matrimonio romano como un contrato e, incluso, como un derecho.³

Presentan, no obstante, ambas regulaciones una serie de elementos comunes, en cuanto que tratamientos de una institución de derecho natural, consubstancial al hombre de todo tiempo, toda cultura, toda latitud, de una parte, en cuanto que la refinada construcción jurídica romana se asienta en el entramado tejido por la jurisprudencia romana, de otra, antes del nacimiento mismo de la Iglesia. Cabe, además, advertir, aunque sea obvio porque también es olvidable, la naturaleza histórica que, siendo común a todo lo existente relacionado con el hombre, es, dentro de los diversos ámbitos de la ciencia jurídica, especialmente perceptible en aquellas disciplinas que vienen a ocuparse de ordenamientos de dilatada vigencia en el tiempo, susceptibles de haber experimentado cambios a lo largo de una tradición secular. Es algo especialmente atribuible al derecho romano y al de la Iglesia, ordenamientos ambos de tradiciones milenarias que han venido, además, a cuajarse en los más jóvenes sistemas jurídicos nacionales de Occidente y que presentan por ello desarrollos largos, ricos de incidencias y nutrientes jurídicas muy diversas. Derecho romano y regulación canónica no son, pues, superficies uniformes, sometida esta última también, pese a cierto inmovilismo estructural que viene a caracterizar como fundamento primero su

³ BERNAL Beatriz, Historia del Derecho Romano. Edit. Porrúa, 1995

devenir histórico, a la evolución y el cambio. Ello hará que, respecto del derecho clausurado como derecho positivo que es el de Roma, mi análisis se centre en su esplendor clásico, con referencias, cuando interesen, a otras épocas de su tránsito histórico, mientras que la aproximación al orden canónico, que aún se mantiene como ordenamiento positivo en lo que hace a la institución matrimonial, radicará en el estudio de ésta tal y como hoy viene recogida en la regulación actual, aunque se la enmarque dentro de su larga tradición jurídica.

Desde tales precisiones, dichas semejanzas son las siguientes:

- a) la necesidad de consentimiento libre;
- b) la apreciación del estado matrimonial como un consortium omnis vitae ;
- c) la madurez sexual y volitiva que se le exige a los cónyuges ;
- d) el rechazo de la bigamia _que en Roma conllevaba nada menos que la nota de infamia y la exclusividad del vínculo matrimonial.

1.2. España.

Trataremos de ver, cuál ha sido la evolución de la protección de la monogamia en el ordenamiento jurídico español a la luz de los distintos textos constitucionales y desarrollo legislativo realizado durante los siglos XIX y XX hasta llegar a la Constitución vigente de 1978.

La evolución de nuestros textos constitucionales no sigue una línea definida, así la Constitución de 1812 es liberal, la de 1837 progresista, la de 1845 moderada, la de 1869 democrática, la de 1876 doctrinaria, la de 1931 republicana y la etapa franquista conservadora.

Con excepción de la Constitución de 1931, ningún texto constitucional tuvo intención de crear un elenco de derechos, sino que respondían más bien a normas políticas de carácter programático. De esta tendencia se separan, parcialmente las Constituciones de 1812 y 1869 en las que se hace un intento tímido de considerar

la Constitución como norma jurídica aplicable. Será pues en la Constitución de 1931 donde se produzca el punto de inflexión y se defina el texto constitucional como norma de carácter jurídico, aunque hemos de decir que su efímera existencia, no permitió crear grandes teorías jurídicas.

Los caracteres fundamentales de nuestros textos constitucionales serán: a)- la titularidad de la soberanía corresponde al rey o a la Nación. b)- se definen los Derechos Humanos que no llegan a aparecer con líneas claras de desarrollo, ya que estarán condicionadas por los principios de los partidos que los definen.

Queremos destacar que ni a los liberales ni los progresistas les preocupa determinar el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, lo realmente trascendente para ellos es lograr la sumisión de la Iglesia al Estado, de lo que se deduce, que su esfuerzo se dirigirá a anular o, al menos, limitar el poder de la Iglesia, y no en lograr una sociedad en la que se reconocen las libertades públicas.

Hasta que se inicia la promulgación de textos constitucionales en España, siglo XIX, el único matrimonio posible, "a partir del Concilio de Trento era el canónico, quedando como peculiaridad matrimonial el matrimonio por sorpresa, (matrimonio canónico celebrado ante el párroco y testigos pero contra la voluntad del párroco que no quiere asistir) que fue considerado válido hasta principios del siglo XX", hasta el Decreto "Ne Teméré" de Pío X, de 2 de agosto de 1907.⁴

El Código penal de 1932 se promulga, estando en vigor la Constitución de 1931, de signo progresista, Constitución que recoge expresamente el divorcio como cauce a través del cual se puede proceder a la disolución del matrimonio. Así pues, el único elemento que protege la bigamia durante esta etapa, en la que el matrimonio es disoluble, será la unidad.

⁴ ECHEAGARAY José I. Compendio De Historia General Del Derecho, Editorial Porrúa, México 1994. P 122

El art. 465 protege el único matrimonio posible en esta etapa en España, el matrimonio civil. Establece éste precepto que se le impondrá la pena de prisión menor, "al que celebrare segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior", por lo tanto, el matrimonio al que está haciendo referencia es el matrimonio civil disoluble. La disolución del matrimonio podría producirse como consecuencia:

1) De la muerte de uno de los cónyuges (art. 51 del Código civil),

2)- el divorcio, o

3) la declaración de nulidad emitida por parte de los Tribunales estatales, siendo los únicos Tribunales competentes los estatales, tal y como hemos afirmado anteriormente, (por alguna de las causas mencionadas en el art. 101 del Código civil). La presunción de muerte no disuelve el vínculo matrimonial.

Como dice Cuello Calón, "es indiferente que el primer matrimonio sea canónico o civil, que se haya celebrado en España o en el extranjero", y respecto al segundo considera que: "es indiferente que haya existido o no comercio carnal", ya que, estamos ante un delito contra el estado civil de las personas y no ante un delito contra la honestidad. La justificación de la persecución penal de este delito se basaba, "en el interés público en asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado".⁵

La existencia del delito exige: "la no disolución del matrimonio anterior a través de sentencia emitida por los Tribunales competentes, no siendo suficiente con que el matrimonio sea nulo o anulable, puesto que este matrimonio tiene valor jurídico, hasta el momento en el que se promulgue la sentencia. La celebración de nuevo matrimonio, sin existir disolución del anterior, hace surgir el delito de bigamia". Lo trascendente es: "que el primer matrimonio no esté disuelto legítimamente y no que el primer matrimonio sea válido, para que exista el delito de bigamia". La "nulidad del segundo o ulterior matrimonio excluye el delito,

⁵ Ibíd.

aunque la causa de nulidad de este segundo matrimonio debe ser distinta que la del primer matrimonio".

En el delito de bigamia, no se exige el dolo del autor para que dicho comportamiento fuera perseguido penalmente, el propio precepto no incluye dicha exigencia, al igual que ocurría en los Códigos precedentes, (con la excepción del Código de 1822). El dolo se incluye en un artículo autónomo, y la concurrencia de dicha exigencia en el autor del delito supone, una pena complementaria.

El art. 473 recoge la exigencia del dolo del autor para todos los delitos del Capítulo. Al sujeto activo se le impondrá la pena de "dotar económicamente a la mujer que actuó de buena fe según sus posibilidades económicas". La exigencia del dolo supone que quien desconocía determinados extremos en relación a la celebración del matrimonio no incurriera en el presente delito". A modo de ejemplo subraya Cuello Calón: quien de buena fe, contrae nuevo matrimonio creyendo disuelto el anterior.

En relación con el sujeto autorizante, se constituye como delictivo el hecho de que éste autorice matrimonios que están prohibidos por la Ley o en los que concurre algún impedimento dispensable o no. Cuando el impedimento es dispensable se produce una reducción de la sanción, ya que desaparece la suspensión y se mantiene el importe de la multa. Afirma Cuello Calón que, el Código considera culpable de cooperación en los delitos de matrimonios ilegales al Juez municipal que autorice matrimonios ilegales. Dicha autorización ha de haber sido dada con conciencia de la existencia de un impedimento dispensable o no dispensable, es por tanto necesario que el Juez obre dolosamente o al menos con manifiesta negligencia, en cuyo caso sería responsable a base de culpa.

En el Código se protege exclusivamente el matrimonio civil disoluble a través del divorcio, al menos, hasta la promulgación de distintas disposiciones que derogan la Ley de matrimonio civil y la Ley del divorcio de 1932. No incurrirán en

el delito de bigamia, quienes hayan celebrado un matrimonio civil o canónico, y una vez disuelto éste, bien por la muerte de uno de los cónyuges, bien por la disolución a través del divorcio o la declaración de nulidad emitida por parte de los Tribunales competente, celebren otro nuevo.

El periodo franquista

Los principios que informan la legislación de este periodo

El nuevo régimen político que surge en el contexto de la guerra civil, la etapa franquista, responde a unas coordenadas ideológico-políticas totalmente distintas a la que acabamos de describir, lo que supone un nuevo sistema de relación Iglesia-Estado. Se vuelve nuevamente a la confesionalidad del Estado y toda la legislación que se promulgue durante este periodo estará informada por el principio de confesionalidad católica, con alguna tolerancia religiosa de otros cultos.⁶

En todo este periodo, hubo dos normativas en materia religiosa, y así también, respecto al matrimonio: a) el de la península, y b) el de las posesiones africanas de Marruecos y Sidi Ifni, que se regían por las normas musulmanas.

Este régimen político que surge de la guerra civil deroga toda la legislación republicana y se concede nuevamente efectos civiles al matrimonio celebrado canónicamente en la etapa de vigencia de la II República.

El principio de confesionalidad informa toda la legislación del Estado. Así, el Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945, en su art. 6º establece que: "La profesión y práctica de la religión Católica, que es la del Estado gozará de protección oficial", volviendo con ello a los planteamientos de la Constitución de 1876, no admitiéndose la libertad religiosa y siendo tolerante con los demás cultos en que sólo se permite la práctica privada de los mismos. En la misma línea, el art. 2º de la Ley del Movimiento Nacional declara: "La Nación española, considera

⁶ Ibíd.

como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación".⁷

De esta redacción podemos deducir la siguiente consecuencia: la confesionalidad doctrinal católica del Estado, que conlleva para el Estado la obligación de inspirarse en su legislación interna, en los principios católicos, principios todos ellos que proceden de un ordenamiento extraño al estatal, el ordenamiento canónico.

El art. 22 del Fuero de los españoles establece expresamente: "El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamental de la sociedad, con derechos y deberes anteriores a toda Ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas".

En este periodo, se promulgaron distintas normas jurídicas, concretamente las que derogan toda la legislación de la Segunda República, se restituye el art. 42 del Código civil en los mismos términos que en la etapa precedente y se elabora un nuevo Código penal.

Se promulgaron modificaciones legislativas como consecuencia del retorno a la confesionalidad del Estado, reinstaurándose la vigencia del sistema matrimonial del antiguo art. 42 del Código civil, primando el matrimonio canónico sobre el civil. La Orden de 10 de marzo de 1941 negará el derecho a celebrar matrimonio que no sea canónico a los bautizados católicos.

El 12 de marzo de 1938 se promulga en Burgos por Francisco Franco y el Ministro de Justicia, Domínguez Arévalo un Decreto por el que se suspende y posteriormente se deroga la Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932. Por la misma,

⁷ GROLIER México a través de los siglos, Tomo 1, Editorial Grolier,

se suspenden todos los pleitos de separación y de divorcio y las actuaciones para obtener aquélla o ésta por mutuo disenso. El 9 de noviembre del mismo año se promulga una Orden en la que se establece que: "las sentencias dictadas en los pleitos de separación o divorcio tramitados al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932 cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuestas ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos". El 23 de septiembre de 1939 una vez concluida la guerra civil, Franco dicta una nueva Ley, en la que se establece que "la suspensión que se recogía en el Decreto de 2 de marzo de 1938 se transforma en definitiva, quedando vigentes, en la materia, las disposiciones del Código Civil, incorporando otras disposiciones transitorias".

La Ley de 12 de marzo de 1938 deroga, la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, coherente con la Ley del Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938, donde se hace alusión a la religión católica como religión del Estado, declarando plena validez, a efectos civiles, de los matrimonios canónicos celebrados durante su vigencia, y la nulidad de los matrimonios civiles contraídos por ordenados in sacris o profesos ligados con votos solemnes de castidad, no dispensados eclesiásticamente, si bien habrían de producir efectos respecto de los cónyuges de buena fe. Considera que esta Ley de matrimonio civil obligatorio constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles. Por ello, afirma que es un imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apremiante derogación de la Ley de matrimonio civil de 1932, volviéndose a la legalidad del Código civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio mientras el Estado español no determine la adopción de normas que lo modifiquen.

Con la promulgación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, se procede a la derogación de la Ley de divorcio civil. El objeto de esta Ley es doble: 1)- derogar la legislación laica, y 2) devolver así a las Leyes españolas el sentido tradicional, que es el católico, según se declara en el preámbulo del artículo único,

que dispone la derogación de dicha Ley, así como las disposiciones complementarias de la misma.

Las consecuencias que derivan en relación al ámbito matrimonial son:

a) Que el matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico, tienen carácter constitutivo y la inscripción en el Registro civil de dicho matrimonio tiene una función exclusivamente declarativa, cumpliendo con la función de publicidad y constatación de la existencia del matrimonio en el ámbito civil.

b) En relación con los requisitos de validez, nulidad y disolución será competente la legislación canónica. Este matrimonio alcanzará efectos civiles, teniendo la consideración de matrimonio perfecto por parte del ordenamiento del Estado.

c) La jurisdicción eclesiástica y las sentencias y decisiones emitidas por los Tribunales y órganos confesionales tendrá eficacia civil: el art. 24.3º del Concordato establece: "... el juez decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles", y el art. 24.4º afirma: "prestará apoyo necesario para su ejecución".

En relación con la unidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial, hemos de decir que, se restituye la legislación vigente de la etapa previa a la Segunda República, con lo que ambos elementos se encuentran recogidos en el Código, tanto para las personas que celebran matrimonio civil como canónico.

Se ratifica el 27 de octubre de 1953 el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, firmado el 27 de agosto del mismo año. Con el fin de armonizar la legislación estatal a lo establecido en el Concordato, se promulga la Ley de 24 de abril de 1958 en el que se reforman varios artículos del Código civil. A tenor de esta modificación, el Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, así como, competencia exclusiva de los Tribunales Dicasterios eclesiásticos en las causas que se refieren a los matrimonios canónicos. En este sentido, el art. 23 establece que: el Estado

español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Se afirma también competencia exclusiva a los Tribunales eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges y se concede eficacia civil de forma automática a las sentencias y decisiones emitidas por los órganos y Tribunales confesionales.⁸

1.3. México.

1.3.1. Época prehispánica.

Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres.

Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una ellas tenía sus propias costumbres familiares.

- **Los chichimecas**

En los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

Para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones.

El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, p. 148.

una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial.

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba cíhuatianti, a las otras cihuapillí o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, cihua- nematli, y otras que habían sido robadas, tiacihuasantin, que eran las más en el harén.⁹

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la de volviera. También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.

- Las tribus otomías

Los muchachos les daban niñas de la misma edad. Se consideraba ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Pero sobre todo, se autorizaba a que una vez casados, si hallaban en su mujer algo que les disgustare, podían despedirla y tomar otra. De este privilegio también gozaban ellas.

- Las tribus nahuas

En matrimonio se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos. El matrimonio se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo

⁹ CHÁVEZ Asencio Manuel, La Familia En El Derecho, Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1999. P. 211

mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían de venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.

- Los olmecas y toltecas

Se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una estera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un chaichihuiti. Estos eran los emblemas de la fecundidad y cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl.

- El matrimonio entre los mexicas

El matrimonio entre los mexicas no era ceremonia religiosa. Los niños a cierta edad, se educaban en el Templo y de ahí salían mancebos y doncellas para casarse. Generalmente la edad para el matrimonio era, en la mujer de los 15 a los 18 años y en los mancebos de los 20 a 22 años.

Por los signos del mancebo y de la doncella escogida, los tonalpouhque, veían el agüero del proyectado matrimonio; si resultaba infausto se abandonaba la idea: En el caso contrario, los parientes ancianos visitaban al padre de la doncella y con discursos largos la pedían en matrimonio.¹⁰

El padre invariablemente, se negaba una vez y a la segunda asentía, diciendo que consultaría con su familia. Era el buen signo, se hacía voto de servir al templo y entonces se podía salir del hogar para casarse.

La ceremonia consistía, en que la noche de su celebración una ticitl o médica, llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio, acompañada de cuatro ancianos. La casa ya estaba adornada con ramas y flores y en la pieza principal

¹⁰ FLORIS Margadant, G, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 2006.

se colocaban una estera labrada, (especie de alfombra de palma); en la estera se colocaban viandas, se encendía el hogar y a un lado un trasto de copalli (incienso). Salía el novio al encuentro de la novia y después de que mutuamente se sahumaban, sentándose ambos en la estera, la mujer a la izquierda. La ticitl, ataba el ayatl del novio al hipilli de la novia, con lo que quedaban unidos en el hogar.

La intervención del sacerdocio se marcaba después; los recién casados se separaban para hacer oración y penitencia durante cuatro días en los templos, y no se reunían hasta que los sacerdotes los llevaban a los aposentos preparados para ello.

- Los mayas

Más que un mutuo acuerdo entre dos personas que se amaban, el matrimonio entre los mayas antiguos era una negociación instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias.

En la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia importantísima: "El descenso de los dioses". Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse. Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos.¹¹

La familia del novio contratava los servicios profesionales de un casamentero o atanzahab, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos,

¹¹ Ibíd. P 100

así como de estudiar astrológicamente sus nombres. Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba Nic (que significa florecilla) y la novia Bacal (mazorca): eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.¹²

Otra tarea del casamentero era efectuar las negociaciones entre las familias de los contrayentes. El padre de la niña le ponía precio a su hija y, por otro lado, el padre del niño negociaba el tiempo que éste trabajaría para sus suegros en la agricultura y la caza: el periodo variaba de cinco a siete años. Todo dependía de la habilidad del atanzahab, pues los padres convertían las negociaciones en verdaderas batallas de elogios y cualidades de sus hijos. Una vez determinada la fecha para la boda, cuando la mayoría de las veces los novios todavía ni siquiera habían cruzado palabra, empezaban los preparativos en casa de la niña. Para los invitados —que generalmente llegaban con generosos obsequios— se cocinaban tamales de pavo, frijoles, papas y tortillas. Igualmente, la mamá del novio bordaba los atavíos tradicionales: para el niño, un taparrabo decorado con plumas de perico, y para la niña una falda y blusa brocadas.

Durante la ceremonia de bodas, los novios eran bendecidos por el sacerdote y rezaban a los dioses, aunque no existía una deidad relacionada con los asuntos amorosos. Al día siguiente, la pareja seguía su vida cotidiana: los mayas no acostumbraban la luna de miel.

Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias. Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados.

¹² *Ibíd.* P. 103

1.3.2. Época colonial

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-religioso. Los matrimonios en consecuencia cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicas se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogamias.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente.

En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

Por tanto, el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos.

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.

1.3.3. México independiente.

Durante los primeros años del México independiente, así como en los tres siglos de la Colonia en la Nueva España, el matrimonio se realizaba a través de una ceremonia religiosa. Regieron las normas canónicas traídas al nuevo mundo por los españoles. Al matrimonio se le consideró, por el poder eclesiástico e incluso por la legislación civil, como un sacramento.

Dicha institución se celebraba según las reglas de la Iglesia, que juzgaba por medio de sus tribunales todos los asuntos inherentes a este sacramento, excepto las reclamaciones económicas, como la dote, la cuestión de las arras, la administración de bienes y los alimentos, entre otras.

El contrato nupcial celebrado en esta época surtía todos los efectos civiles por determinación de ley, la cual estaba ajustada en todo a los Cánones y constituciones eclesiásticas.

Al igual que en todos los países de religión católica, la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento, el cual definió la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos, dirimentes y dispensar de ellos, así como la competencia para juzgar causas matrimoniales. De modo

implícito quedó definido que la Iglesia poseía jurisdicción por derecho propio y no por cesión de las autoridades.¹³

En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas. Por su parte, los mayas, expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos.

Con la Conquista, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica. Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco.

Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

¹³ CHAVEZ, Ob. Cit. P. 188

Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

Con fecha 27 de octubre del año 1851, se presentó un proyecto de Registro Civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Por la ley del 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, quien expide la Ley Orgánica del Registro Civil, se modifican los registros parroquiales disponibles y se busca crear y organizar un Registro Civil basados en ellos, ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.¹⁴

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859, en Veracruz, a cargo del Presidente Benito Juárez, se expiden las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.

Así mismo, el 28 de julio de ese mismo año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma

¹⁴ MAGALLÓN Ibarra, Jorge M. Instituciones De Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1997. P 234

y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato pre impreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos pre impresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

En los años de 1866 y 1884, se expiden Códigos Civiles, que retomaban disposiciones del Registro Civil.

En 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus artículos 121 y 130, se señalan las bases del Registro Civil y para el 9 de abril del mismo año, se expide la Ley sobre relaciones Familiares, donde se instituyen a los jueces del Estado Civil.¹⁵

Ya para el año de 1928, en el Distrito Federal, en el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; en materia común para toda la República en materia federal. Su vigencia inicia a partir de 1932 y dentro de este código se contiene un título expreso para el Registro Civil.

En el año 2000, el Distrito Federal, expide su propio Código Civil, a regir dentro de su territorio, preservando la vigencia del de 1928 para la Federación. Dentro de este Código expreso para la capital de la República, también se contiene un título expreso relativo al registro civil y los actos que en él se realizan.

¹⁵ OMEBA, Ob. Cit. p. 179

CAPITULO II. LA BIGAMIA

2.1. El delito de bigamia.

El termino bigamia, deriva del latín bígamus, que significa doble, y en el caso que nos ocupa es casarse dos veces.¹⁶

El delito de bigamia se encuentra dentro del grupo de Delitos contra el orden de las familias, atenta contra la moral pública y las buenas costumbres, este delito ha sido causa de infinidad de discusiones ya que ha sido difícil definir al sujeto pasivo así como el objeto material.

En nuestro país este delito tiene diferentes puntos de estudio y estructura jurídica ya que según el lugar donde se presente tiene relevancia importante el nivel cultural y costumbres, según la región.

Esto significa que hay en nuestro país lugares en donde la bigamia es observada y practicada como algo natural e incluso se piensa que así debe ser, las mujeres de determinadas regiones de nuestro país están de acuerdo en que el hombre debe de tener otras esposas.

En lo general este delito es señalado y reprochado por nuestra legislación, como lo podemos constatar en nuestros códigos penales, Federal y Distrital.

Este delito según el maestro Francisco González de la Vega, atenta contra la estabilidad familiar y esta clasificado en séptimo lugar, precedido por el de adulterio que ocupa el sexto lugar.

¹⁶ DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 23^a. Edición, Editorial Porrúa, México 2009. P. 177

Recordemos que la familia es una institución, y como tal representa el núcleo de la sociedad, y esta tutelada por nuestros preceptos jurídicos constitucionales.

El delito de bigamia se encuentra dentro del grupo de Delitos contra el orden de las familias, atenta contra la moral pública y las buenas costumbres, este delito ha sido causa de infinidad de discusiones ya que ha sido difícil definir al sujeto pasivo así como el objeto material.¹⁷

En nuestro país este delito tiene diferentes puntos de estudio y estructura jurídica ya que según el lugar donde se presente tiene relevancia importante el nivel cultural y costumbres, según la región.

Esto significa que hay en nuestro país lugares en donde la bigamia es observada y practicada como algo natural e incluso se piensa que así debe ser, las mujeres de determinadas regiones de nuestro país están de acuerdo en que el hombre debe de tener otras esposas.

En lo general este delito es señalado y reprochado por nuestra legislación, como lo podemos constatar en nuestros códigos penales, Federal y Distrital.

Este delito según el maestro Francisco González de la Vega, atenta contra la estabilidad familiar y esta clasificado en séptimo lugar, precedido por el de adulterio que ocupa el sexto lugar.

Recordemos que la familia es una institución, y como tal representa el núcleo de la sociedad, y esta tutelada por nuestros preceptos jurídicos constitucionales.

¹⁷ GONZALEZ de la Vega, F, Código Penal anotado, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005. P. 284

El termino bigamia, deriva del latín bígamas, que significa doble, y en el caso que nos ocupa es casarse dos veces.

Se refiere a que el primer matrimonio vigente, no ha sido disuelto ni declarado nulo.

No es este un elemento exclusivo de la bigamia. No lo analizamos porque ofrezca particularidades especialísimas, sino tan sólo para aclarar ciertas situaciones.

En realidad, no se trata de una voluntariedad en la realización del acto punible, exclusiva de este delito. Por el contrario, es la voluntad dolosa que se exige en todo delito.

No siendo, en consecuencia, una materia absolutamente propia de esta tesis, nuestras nociones serán breves y generales.

El Código francés de 1791 contenía una disposición expresa que establecía que el que alegara la existencia de la buena fe en el momento de contraer segundo matrimonio, debía probarla. Esta disposición fue suprimida por el Código Penal francés de 1810 (y tampoco la encontramos en el proyecto de 1934), no porque pretendiera establecer la regla contraria, sino porque era inútil. Es un principio adoptado por todos los Códigos que la voluntad de delinquir debe concurrir necesariamente, de modo que el que ha obrado de buena fe puede excepcionales sin necesidad de recurrir a una disposición especial que respalde su alegación.

Ahora bien, ¿en qué consiste esta intención dolosa en la bigamia?, o a la inversa, ¿en qué consiste la ausencia de ella? «La ausencia de intención criminal no consiste, por parte del individuo acusado de bigamia, en los motivos, por muy

fuertes que sean, que lo hayan determinado a contraer un segundo matrimonio durante la existencia del primero, sino en la opinión razonable, fundada en muy fuertes probabilidades, que lo hagan creer en la disolución del primer matrimonio».

Estas palabras de la Corte de Casación francesa resumen claramente lo que debe ser la buena fe, es decir; la ausencia de dolo por parte del agente.

2.2. Los elementos del delito de bigamia.

2.2.1. Conducta.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La conducta es la causalidad entre la conducta y el resultado y esta puede ser de acción o de omisión, según Franz Bon Liszt, del sistema clásico.¹⁸

Para Edmundo Mezger, del sistema neoclásico, la conducta es la causalidad adecuada entre conducta y resultado.

Es evidente que la intención dolosa no puede producir por sí sola el delito que analizamos. Ella es sólo un elemento de él, y como tal debe coexistir con los otros que hemos señalado. Por eso, si un individuo contrae segundo matrimonio creyendo subsistente el primero, y éste en realidad está disuelto a la fecha de aquél, no será responsable de bigamia.

«Es indudable que la intención de cometer delito ha existido, pero como para que éste se realice es menester que la intención vaya unida al acto penado por la ley, y éste no se ha ejecutado, pues el segundo matrimonio se contrajo estando ya legalmente disuelto el anterior, es obvio que podrá constituir el hecho

¹⁸ GONZALEZ de la Vega, F, Derecho Penal, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007. P. 232.

de que se trata el delito de falsedad u otro cualquiera, más no ciertamente el de bigamia, definido en este artículo».

De igual modo, si el primer matrimonio es nulo, no hay bigamia, aunque en el momento de contraer el segundo matrimonio el presunto bigamo ignorara esta circunstancia, ya que, como lo dijo la Comisión Redactora de nuestro Código Penal, el que creyendo cometer delito no lo comete en realidad, no merece pena.

El sólo elemento intencional es, pues, incapaz de producir el delito: es menester que a él se agregue la existencia cierta de los elementos materiales de éste, es decir, un primer matrimonio y la celebración del segundo antes de la disolución de aquél.

Momento en que debe existir esta intención dolosa.

Determinar el momento en que debe existir la intención dolosa del agente no es indiferente. Ahora bien, como elemento que es del delito, es lógico afirmar que su existencia debe coincidir con la realización. Del segundo matrimonio, que va a dar nacimiento a la bigamia, ya que los elementos de un delito deben concurrir en un mismo instante para que éste se produzca. Por eso, como con mucha razón lo afirma Garcón, si el bigamo estaba de buena fe en el momento de celebrarse el segundo matrimonio y posteriormente sabe que su primer matrimonio no estaba disuelto, sin embargo de lo cual continúa cohabitando con su segundo cónyuge, no cae bajo la sanción de la ley, y ello porque la mala fe es posterior a la consumación del hecho.

Ahora bien, la mala fe se exterioriza en las declaraciones que hace el individuo sobre su estado civil al momento de contraer el segundo matrimonio. Es incuestionable que obra de mala fe el que sabiendo que su primer cónyuge vive o no habiendo hecho nada por averiguar su muerte, declara ante el Oficial Civil ser

viudo. Lo mismo se puede decir de aquel que; estando casado, se hace pasar por soltero.

Una vez aprobada la Constitución de 1978 se han ido promulgando distintas normas jurídicas que han tratado de adecuar la normativa estatal a la norma fundamental. Y esta fue, también, la voluntad del legislador a la hora de elaborar el presente Código que se recoge en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Código penal, en la que se establece que: “la función que se le asigna al Código es la de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social y cuando estos cambien también debe cambiar el Código”. Estos principios y valores básicos se encuentran recogidos principalmente en el texto constitucional. El eje principal que ha movido al legislador a promulgar el presente Código ha sido “el adaptar el Código penal a los principios y valores constitucionales”, tal y como se recoge en la Exposición de motivos del Código penal.

En el Código penal vigente, vamos a circunscribir el estudio de los delitos contenidos en los arts. 217, delito de bigamia, 218, celebración de matrimonio inválido para perjudicar al otro contrayente y el art. 219, autorizar matrimonios en los que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente. Estos dos últimos delitos vamos a estudiarlos en la medida en que consideramos que guardan relación con el delito de bigamia. Consideramos que el art. 218 es aplicable al cónyuge bígamo, siempre que en el mismo concurra el ánimo de perjudicar al otro contrayente, y que a través del art. 219 se podrá perseguir penalmente a las personas que autorizan matrimonios bígamos, siempre que dicha causa de nulidad haya sido conocida o denunciada en el expediente.¹⁹²⁰

Con la regulación de estos hechos como delito, el legislador trata de proteger una determinada concepción social del matrimonio y tutelar el sistema jurídico matrimonial establecido por el Estado. Estos delitos se constituyen en un

¹⁹ ECHEGARAY, Ob. Cit. P 56

²⁰ MARTINEZ Roaro, Marcela, Delitos Sexuales, 12 edición, Editorial Esfinge, México 2008. P. 222

refuerzo penal de la tutela de la legislación civil en el ámbito matrimonial, aunque algunos autores apuestan por su eliminación del texto punitivo y dejar exclusivamente su persecución a través de sanciones civiles o administrativas. En esa línea, se propuso la supresión del delito contenido en el art. 210 del proyecto, 218 del texto en vigor, en los Trabajos parlamentarios por parte de LOPEZ GARRIDO, ya que consideraba que la misma estaba castigada de forma innecesaria, porque incluso podría entenderse que está subsumida dentro del art. 209 (delito de bigamia), ya que existían otras vías preventivas, por un lado, y además otros tipos de sanción, administrativas o civiles, que podían ser más eficaces que la mera utilización de la norma penal. Fundamenta la solicitud de supresión de este artículo en el principio de intervención mínima que debe informar el Código penal de la democracia.

En los artículos 209, 210 y 211 del proyecto de Código penal, en el Título XI, bajo la rúbrica, “Delitos contra las relaciones familiares”, Capítulo I, “De los matrimonios ilegales”, se incluían: el delito de bigamia, la celebración de matrimonio inválido para perjudicar al otro contrayente, (imponiéndose en ambos supuestos la pena de prisión de seis meses a dos años) y el autorizar matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente.

A pesar de las distintas Enmiendas presentadas en el Congreso, no existió ninguna modificación, en relación con los elementos normativos del tipo de los artículos mencionados anteriormente, ya que el texto aprobado definitivamente y el del proyecto eran idénticos. Sí se produjo una modificación en relación con la pena impuesta en el delito de bigamia que desarrollamos a continuación, modificación que se introdujo como consecuencia de una Enmienda presentada en el Senado. La modificación se produce en relación a la pena impuesta, en el art. 209 del proyecto y 2177 del texto definitivamente aprobado, ya que se produjo una reducción de la misma de prisión de seis meses a dos años a 6 meses a 1 año. Esta modificación se incluyó como consecuencia de una enmienda

presentada por el Grupo Socialista en el Senado que prosperó.

2.2.2. Tipicidad.

Se observa un progresivo acercamiento entre las categorías de la tipicidad y de la antijuricidad. En 1906 Beling concebía una tipicidad sólo objetiva y una culpabilidad meramente subjetiva. Por lo tanto la tipicidad era neutra, sin contener ninguna valoración o des valoración. Esta concepción recibe críticas porque la tipicidad contiene elementos subjetivos imprescindibles y porque tampoco es neutra al contener elementos normativos que valoran la conducta. Es lo que se denomina valor de injusto.

Mayer relacionó el tipo con la antijuricidad, diciendo que era un indicio, con lo que las dos categorías se aproximan. Más adelante el finalismo cambió la relación entre las dos categorías al concebir el dolo no como dolus malus, sino como dolo natural que debe situarse en la tipicidad, lo que permite dar indicios de antijuricidad. La concepción ontológica de la acción, en palabras de Welzel, propugna que si la norma tiene una función imperativa debido a la función preventiva del Derecho Penal, el tipo es una confrontación de voluntades.

Actualmente se habla de tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, con lo que surgen dos modelos de imputación personal, la dolosa y la imprudente. En la teoría causal el dolo y la imprudencia eran iguales en el ámbito de la tipicidad, distinguiéndose en la culpabilidad, lo que no ocurre hoy día, ya que se distinguen los dos modelos dentro de la tipicidad.

Un sector de la doctrina ha llegado a decir que la tipicidad y la antijuricidad constituyen una única categoría, formando el tipo de injusto o los actos típicamente antijurídicos. Esta corriente se conoce como la teoría de los elementos negativos del tipo y es defendida por Gibernau, Ruiz Peña y Mir Puig. Según esta

teoría si el tipo y la antijuricidad son valorativos debe hacerse una única valoración jurídica en el aspecto positivo y en el negativo.

Antes de proceder al desarrollo de este apartado debemos mencionar que si bien la doctrina mayoritaria defiende y promueve la vigencia y necesidad de que el Derecho penal se sustente sobre la base del bien jurídico protegido, existen posiciones críticas a este postulado, que sostienen que el Derecho penal tiene como misión fundamental el “garantizar la identidad de la norma, la Constitución y la sociedad” . Otros autores como JAKOBS consideran que la función que se le asigna al Derecho penal es “la de proteger la vigencia de la norma”.

En contraposición con la tesis precedente, autores como VON LISTZ, MEZGER, WELZEL y ROXIN han mantenido que el Derecho penal debe proteger bienes jurídicos.²¹

La diferencia entre las dos corrientes radica en que, para quienes defienden que el Derecho penal debe garantizar la identidad de la norma, la Constitución y la sociedad, lo trascendente a la hora de penalizar determinado comportamiento reside en que el Derecho penal reacciona frente al hecho que supone “quebrantamiento de la norma”, puesto que, “se ha cuestionado la validez de la misma” y todo ello ha traído como consecuencia “un incumplimiento al desobedecer la norma penal”. Para quienes mantienen que el Derecho penal debe encaminarse a la exclusiva protección de bienes jurídicos, consideran que solamente se tutelarán penalmente aquellos bienes “indispensables para mantener las condiciones mínimas de convivencia”, así pues, no se protegerá cualquier bien jurídico, sino “sólo aquellos que rebasen el umbral de ilicitud civil y sean considerados por la sociedad como infranqueables”.

Dejando de lado las discusiones doctrinales recogidas anteriormente, nos decantamos por la tesis que establece que la función del Derecho penal debe ser,

²¹ GONZALEZ, Ob. Cit. P. 308

la protección de bienes jurídicos. Trataremos de dilucidar, en este apartado, si existe lesión de bienes jurídicos y cuál es el grado de la misma, para establecer si se justifica o no la intervención penal que sólo será posible después de contrastar y comprobar que realmente se ha producido dicha lesión, puesto que no debemos olvidar que, la teoría del bien jurídico, es un límite a la potestad punitiva del Estado.

Trataremos, por tanto, en éste apartado de determinar cuál es el bien jurídico protegido en los delitos que vamos a estudiar, la bigamia, la celebración de matrimonios inválidos y el autorizar matrimonios nulos.

En los Estados modernos, la función que se le asigna al Derecho en general es la de asegurar el libre desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos. En estos Estados la función que se encomienda al legislador penal es la de elevar a la categoría de bienes jurídicos aquellos valores que la sociedad considera trascendentes para la autorrealización personal. Pero esta función no es ilimitada, sino que tendrá que tener en consideración los principios básicos que la Constitución recoge en el art. 1.1º como son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo para que los ciudadanos puedan lograr en libertad e igualdad su integración en la sociedad y así poder participar en la vida social. Por ello el legislador no podrá penalizar comportamientos concretos en el ejercicio de un derecho constitucional individual, a no ser que trate de tutelar un bien jurídico de rango superior, puesto que, uno de los principios que informa el ius puniendi es el de intervención mínima.

Hemos de establecer que la comunidad estatal no es algo estático, que una vez establecido permanece inalterable, sino que es algo que requiere cambios y modificaciones constantes. Tampoco el bien jurídico es estático e inalterable sino que está en evolución. La función que se le asigna al Derecho penal es la de asegurar, frente a ataques humanos, aquellas circunstancias en las que estriba la pacífica vida social, asentada en la libertad y responsabilidad de cada ciudadanos.

Así pues, el bien jurídico constitucional trata de garantizar a través de la conminación penal el mantenimiento del orden social en nuestra sociedad. Por todo ello, identificaremos el bien jurídico con la lesión de un deber jurídico.

El concepto de bien jurídico protegido en el Derecho penal no es cuestión baladí y a través de ella podremos determinar, todos los elementos que son necesarios para establecer que nos encontramos ante un delito, comportamiento humano, típico, antijurídico, culpable y punible.

La observación de la realidad demuestra que en un mismo entorno social conviven diferentes grupos sociales con sus propias reglas de comportamiento, que en un Estado social y democrático de Derecho resulta intolerable marginar. Así pues, se sitúa el origen del bien jurídico en una instancia prejurídica, dentro de la propia sociedad, que el legislador deberá de inferirla de la misma y elevarla a la categoría de bien jurídico. A la hora de determinar cuáles son los bienes jurídicos a proteger deberá tenerse en consideración todos estos aspectos antes de proceder a delimitar cada bien jurídico ya que sino el legislador puede caer en la tentación de establecer que son bienes jurídicos a proteger “valores sociales” que son ostentados por las mayorías que están en el poder.

Se establece que, el Estado tiene la obligación de asistir realmente a todos los ciudadanos que en ella se encuentran, así pues, deberá de adoptar todas las medidas que estén en sus manos.

Son bienes jurídicos, “aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en sociedad “. La concreción de los bienes jurídicos que va a proteger cada sociedad, guarda relación con los valores que en cada momento se tienen por trascendentes en la misma. Lo que el Derecho penal no debe hacer es, asumir como bienes jurídicos concepciones morales dominantes de la misma, ya que esto supondría una perversión del concepto de bien jurídico. Por ello, el Derecho penal no puede dirigirse a reprobar

simples contradicciones morales, sino única y exclusivamente aquellos comportamientos que se dirigen a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos concretos.

En los autores españoles, existen distintas teorías en relación con el bien jurídico protegido. Vamos a mencionar las más significativas: Se define el bien jurídico protegido “como aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización en la vida social, a través de esta definición se decanta por una definición material, estableciendo qué bienes jurídicos deben ser protegidos y cómo deben ser protegidos por el Derecho penal”. Mir Puig propone en base a una fundamentación sociológica la idea de que el bien jurídico debe concretarse en objetos y sujetos aptos de protección penal, alejándose de la idea de que el Derecho penal debe defender valores morales, sino la subsistencia del sistema social, excluyendo con ello del ámbito penal las conductas éticas y moralmente reprochables. Propone una doble distinción a la hora de establecer un concepto de bien jurídico. “a)- bien jurídico en sentido político criminal (de lege ferenda) lo único que debe ser protegido por el Derecho penal son los bienes jurídicos, en contraposición a los valores solamente morales; b)- bien jurídico en sentido dogmático (de lege lata), entendido como, objeto efectivamente protegido por la norma penal. Octavio De Toledo establece que en toda sociedad existen distintos sistemas sociales, como consecuencia de lo cual, no podemos realizar una referencia genérica al sistema social, cuando en la misma coexisten distintos sistema en ocasiones antagónicos. Escrivá Gregori, mantiene una teoría del bien jurídico desde la perspectiva constitucional y en la misma establece que la dogmática penal queda reforzada, desde la base constitucional, desde la que se reafirma el peso del desvalor del resultado, es decir, el desvalor de afección del bien jurídico protegido. Desde la misma perspectiva constitucional, González Rus considera que es necesario armonizar las teorías constitucionales estrictas con las que plantean que la Constitución ofrece un sistema abierto de valores que puede ser beneficioso para el Derecho penal.”²²

²² CARRASCOSA González, Javier, Matrimonio Y Elección De Ley Granada, Editorial Comares 1990.

Los bienes jurídicos a proteger penalmente dependen de los intereses y valores del grupo social que en cada momento histórico detentan el poder político”. Esta delimitación es más que cuestionable cuando nos encontramos en una sociedad en la que uno de sus pilares fundamentales es el pluralismo, y por tanto son tan merecedores de protección los intereses y valores de las minorías que no están en el poder. En nuestra opinión, en un Estado social, el Derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos y no intereses y valores que ostentan quienes se sitúan en el poder.

En base al principio que informa el Derecho penal, de exclusiva protección de bienes jurídicos, este principio supone que la sociedad asume esas prohibiciones como extralimitaciones del mínimo ético-social necesario para una convivencia pacífica.

El bien jurídico junto con el principio de intervención mínima del Derecho penal “debe evitar que el Derecho penal sea utilizado como instrumento para imponer concepciones morales e ideológicas que sólo sienten un sector de la sociedad como regla necesaria de la moralidad de todos, ya que esto supondría que la potestad punitiva se ejercitaría fuera de los límites democráticos”.

Por todo ello, entendemos por bien jurídico “aquellos bienes, valores e intereses que han sido asumidos por el legislador penal de la sociedad, por considerar que son merecedores de la máxima protección jurídica y que a través de la conminación penal pueden inducir a los ciudadanos a no lesionarlos o ponerlos en peligro”. Son bienes jurídicos penales “aquellas condiciones mínimas que es necesario preservar para lograr el libre e igual desarrollo de la persona individual”. Pero no podemos olvidar que éste cuerpo normativo está influenciado por exigencias temporales así como por diferentes cuestiones culturales y socio-políticas dominantes en cada sociedad en cada momento histórico concreto por lo que éstos bienes jurídicos son mutables y por ello cada contexto socio-político e

histórico tiene sus especiales y propios bienes a proteger, por ello no existe un solo comportamiento que haya sido perseguido en todo lugar y momento de la historia

Se ha establecido, por parte del Tribunal Federal alemán, que “el rango constitucional del principio de proporcionalidad se deduce del principio del Estado de Derecho “y en el fondo de la esencia misma de los derechos fundamentales”, ya que en cuanto expresión del derecho de libertad del ciudadano frente al Estado, sólo puede quedar limitado en la medida indispensable para proteger los intereses públicos”.

Uno de los principios fundamentales del Derecho penal en el Estado social es, el principio de intervención mínima. En base a este principio el Derecho penal intervendrá exclusivamente como última ratio y cuando se hayan utilizado todas las demás vías que tiene el ordenamiento jurídico para tratar de eliminar determinados comportamientos.

En definitiva podemos afirmar que, en una sociedad democrática y pluralista, determinados sujetos pueden mostrar cierto grado de discrepancia e incluso de rebeldía frente a la norma penal. Esta discrepancia puede tener su origen en el hecho de que determinado grupo de ciudadanos no comparten los mínimos éticos que son irrenunciables para la mayoría de los ciudadanos. Así pues, pueden llegar a cuestionarse la legitimidad de la norma penal. Además al no prever el Código penal, unas normas alternativas que respeten la disidencia de determinado colectivo de ciudadanos, pueden surgir conflictos de conciencia. Para resolver estos conflictos, vemos necesario que coexistan pacíficamente en los Estados pluralistas sistemas de valores, en ocasiones contradictorios, puesto que la universalización de un mínimo ético común en cada sociedad, es una meta difícilmente alcanzable en las sociedades pluralistas actuales.

El bien jurídico protegido en este delito ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo. Inicialmente se consideró que existían múltiples bienes jurídicos afectados a través del mismo (adulterio, quebrantamiento de la fe jurada, atentado al orden matrimonial, estupro y falsedad documental). Vamos a desarrollar algunas de las concepciones que se han ido desarrollando a lo largo de las distintas etapas históricas hasta nuestros días.

La concepción primitiva del bien jurídico protegido en el presente delito consideraba que la bigamia era un delito carnal, concepción que arranca de la Lex Julia y se mantiene hasta nuestros días . En los Códigos franceses de 1791 y 1810 se consideraba que la bigamia era un delito que atentaba a las buenas costumbres (moral y ética).

2.2.3. Antijuridicidad.

La antijuridicidad constituye un desvalor del hecho. Un hecho puede ser típico pero no antijurídico, pero una acción para ser punible debe ser típica y antijurídica. Una acción es antijurídica cuando no concurre ninguna causa de justificación o norma permisiva. Con la pregunta de si existe alguna causa de justificación presuponemos que lo típico es antijurídico y hay que comprobar si está justificado o no.²³

La función del Derecho es ordenar la vida social mediante el establecimiento de los comportamientos admisibles e inadmisibles. Así pretende tutelar bienes jurídicos protegidos mediante normas penales rígidas. Sin embargo el Derecho Penal no puede ser tan rígido pues debe compatibilizar las exigencias de cada sujeto, intentando flexibilizar las normas penales prohibitivas mediante normas permisivas. De esta forma las causas de justificación no tienen que provenir necesariamente sino que puede venir de cualquier otra rama del Derecho. Lo que no pueden existir son contradicciones, por lo que el juicio de antijuridicidad

²³ CASTELLANOS Tena, F, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2005. P.288

es único. Sin embargo, a diferencia de las normas de mandato y de prohibición, las normas permisivas no están regidas por el principio de legalidad.

Se dice que el que actúa bajo una causa de justificación actúa justamente. No obstante, hay que tener en cuenta que quien actúa así ya ha cometido un hecho típico, por lo que esta hecho seguirá teniendo consecuencias en el Derecho. También habrá consecuencias dogmáticas puesto que el hecho típico al entrar en el campo de lo prohibido obliga a hacer una consideración restrictiva de las causas de justificación.

Cuando estudiemos la culpabilidad valoraremos al autor. En la tipicidad y aquí en la antijuricidad lo que se valora es el comportamiento. Así, mientras el juez no tenga demostrado que se trata de un hecho típico y antijurídico, no podrá investigar la culpabilidad.

Antijuricidad material y formal

Durante el Siglo XIX se entendía que el hecho era antijurídico cuando era contrario a una norma positiva. Sin embargo esta posición era tan abstracta que eran considerados delitos muchos hechos irrelevantes.

A partir de Liszt se comienza a distinguir la antijuricidad material, es decir, la que conlleva un hecho que es lesivo para un bien jurídico protegido. De esta innovación se extraen tres consecuencias:

La importancia de la antijuricidad material a efectos penales: es necesario ver si el hecho daña o no un bien jurídico protegido.²⁴

Permite acudir a causas de justificación supra legales. Esto permite declarar que un hecho formalmente antijurídico no lo es materialmente porque no daña un bien jurídico protegido.

²⁴ JIMENEZ Huerta, Derecho Penal, Vol. IV, Editorial Porrúa, México 2003.

La teoría monista busca un punto común de las causas de justificación. Existen varias propuestas según los elementos comunes que se observan:

Todas las causas de justificación benefician más que dañan.
Tienen también en común la ponderación de bienes.

Según Roxin son el resultado de una correcta regulación social de intereses y anti intereses.

Sin embargo estas teorías fracasan al observar la heterogeneidad de las causas de justificación.

La teoría pluralista está encabezada por Mezger, que afirma que la lesión de los intereses constituye el núcleo del injusto penal. De esta forma distingue entre causas que hagan desaparecer el injusto por ausencia de interés, como el consentimiento y las que aparecen por el interés preponderante, que puede surgir por un derecho de acción, como la legítima defensa, por un deber de acción o por aplicación del criterio general de ponderación, como el estado de necesidad.²⁵

Las causas de justificación pueden ser genéricas, válidas para todos los delitos, como dice el art. 20 CP, o específicas, aplicables solo para un delito.

La jurisprudencia estima que las fuentes son las del Art. 20 CP. Sin embargo en realidad las fuentes son las del Art. 1 CC: la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, por la remisión del Art. 20.7 CP.

²⁵ *Ibíd.* P 188

2.2.4. Culpabilidad.

La culpabilidad relaciona al autor con el injusto y es la categoría más discutida de la dogmática penal. El único acuerdo es que no añade nada nuevo al injusto. Hay autores que no la consideran una categoría del delito y la dividen en:

Atribuibilidad: Atribución del hecho teniendo en cuenta conceptos comunes.

Culpabilidad en sentido estricto: Referido al autor.

Otros autores defienden el concepto clásico de culpabilidad, en el que divide el concepto en tres elementos:

Capacidad de culpabilidad: No será culpable el que tenga alguna anomalía.

Conciencia de antijuricidad: Si no la hay se da un error de prohibición.

Causas de exculpación: Cuando aceptamos la teoría diferenciadora de la legítima defensa.

Si falta alguno de estos elementos no se da la culpabilidad. Otro de los problemas que plantea la culpabilidad es la distinción entre culpabilidad jurídica, que supone una culpabilidad por el hecho y culpabilidad moral, que supone una culpabilidad por la conducta. Este segundo elemento es peligroso, ya que puede hacer recaer en la responsabilidad penal por el autor.

Los primeros intentos de justificar la culpabilidad la vinculaban con la libertad humana. Según sus defensores sólo puede ser culpable quien actúa libremente. De esta forma la culpabilidad es un reproche al autor que no actuó conforme el Derecho. Esta corriente presenta dos objeciones según el determinismo:

La imposibilidad de demostrar que la persona es libre. No se puede imputar la culpabilidad.

En ese caso el autor no queda vinculado al hecho. El problema sería si en un caso determinado existe o no la acción, por lo que sería la tipicidad lo que está en juego.

Esto es lo que llevó a Von Liszt a una concepción determinista. Según esta teoría el hombre no es libre y la pena se concibe como un fin con carácter exclusivamente punitivo. De esta forma la culpabilidad se diluye en la peligrosidad y el Derecho Penal se convierte en un Derecho Penal de autor, confundándose la culpabilidad jurídica con la culpabilidad moral.²⁶

Otro sector de la doctrina, conocido como indeterminista, entendía que se podía mantener la vinculación con la libertad humana, en relación con la libertad que un hombre medio podría tener ante la norma. Sin embargo, al tratarse de una interpretación analógica (autor = ciudadano medio) y al ser tan difícil determinar la libertad media la propuesta fracasa. Por lo tanto la culpabilidad no puede fundarse en la libertad humana.

Evolución del concepto de culpabilidad.- En la evolución de esta categoría del delito, la más variable, podemos apreciar tres momentos:

Concepción psicológica de la culpabilidad.- La culpabilidad establece una relación psicológica entre el autor y el hecho, según Beling, por lo que el sujeto conoce y quiere el hecho: Hoy en día esta tesis no es mantenida por nadie por dos razones:

Porque no se podría apreciar la culpabilidad en los delitos imprudentes, ya que no existe voluntad delictiva.

Porque en los casos de exclusión de la culpabilidad también existe la voluntad delictiva.

²⁶ GONZALEZ, Ob. Cit. P. 219

Concepción normativa de la culpabilidad

Comienza con Frank y es desarrollada por Mezger. Según sus teorías la culpabilidad es un juicio de valor, de reproche por no haber actuado conforme al Derecho. Sin embargo todavía no ha desaparecido el elemento psíquico pues el dolo sigue estando en la culpabilidad. La diferencia está en que en esta corriente el dolo no es esencial, sino que es un elemento más de la culpabilidad. Por lo tanto la culpabilidad estaría compuesta por:

La capacidad de culpabilidad, es decir, la imputabilidad.

Un contenido psicológico, que incluye el dolo y la culpa. También abarca la conciencia de antijuricidad.

Ausencia de causas de exculpación: el sujeto no es culpable cuando la situación es anormal.

Esta propuesta no es totalmente distinta a la anterior pero se añaden elementos valorativos.

En el art. 217 del Código penal al recoger el delito de bigamia, se establece en el propio precepto el término “a sabiendas” por lo que es exigible el dolo en el sujeto activo, el que celebra nuevo matrimonio sabiendo que subsiste otro anterior, pero ¿Qué ocurre cuando no existe el dolo, ya que el contrayente no sabe que existe o subsiste el matrimonio anterior? ¿Hay o no delito?

De todo ello deducimos que, si no existe conocimiento por parte del contrayente de la subsistencia legal del anterior matrimonio, no se darán todos los requisitos que el Código exige, como consecuencia de lo cual podemos afirmar que no existirá delito.

La posición de la doctrina en relación al término “a sabiendas” que incorpora el nuevo Código penal es compartida por la mayoría de los autores. Consideran que sólo es punible el comportamiento “cuando existe dolo directo, es decir, concurre conocimiento y voluntad en el bígamo en relación a los elementos típicos de la conducta”, así pues, no se tipifican como delictivos ni los comportamientos culposos ni el dolo eventual.

El art. 218 contiene otro delito de celebración de matrimonio inválido, muy próximo al de bigamia porque también en éste último el matrimonio que se contrae es inválido, y es inválido por la existencia de un vínculo anterior. La diferencia radica en “el ánimo de perjudicar” que se exige en el artículo que ahora se examina, en “la posterior convalidación del matrimonio” y en el hecho de que en el presente delito abarca a más supuestos de invalidez matrimonial que la bigamia. Nosotros vamos a ocuparnos del presente delito, puesto que tal y como señalaremos a continuación, de las distintas interpretaciones que caben realizar del precepto nos decantaremos por aquella que considera que a través del mismo es posible incrementar la pena impuesta al bígamo, cuando concurre el ánimo de perjudicar.

CAPITULO III. DEL MATRIMONIO Y EL REGISTRO CIVIL

3.1. Concepto de Matrimonio.

Según O'Neill Nena & George: Jurídicamente tres son las acepciones de este vocablo: "La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

El matrimonio según Yungano Arturo puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíprocos y sin perjuicio de procreación, la que no es, sin embargo, objeto esencial de esta institución.

Según Kathleen Gough el Matrimonio es la relación establecida entre una mujer y una o más personas, que asegura que el hijo nacido de la mujer, en circunstancias que no estén prohibidas por la regla de la relación, obtenga los plenos derechos del status por nacimiento que sean comunes a los miembros normales de su sociedad o de su estrato social.

Para Marvin Harris el matrimonio designa la conducta, sentimientos y reglas concernientes al apareamiento heterosexual entre corresidentes y a la reproducción en contextos domésticos.²⁷

La Dra. Ingrid Lilian Brena Sesma define al Matrimonio como: "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos

²⁷ CHAVEZ, Ob. Cit. P. 276

de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige".²⁸

La Enciclopedia Libre Universal lo define: como el Enlace o unión entre personas para formar una familia. Suele estar mediado por una serie de ritos, si es de carácter religioso, o por formalidades legales, si es un matrimonio civil.

Ciertamente, dentro del entramado jurídico del Derecho privado, se ha defendido que el matrimonio es "por su propia naturaleza una institución especialísima" , lo que es indiscutible, pero también que la misma se presenta basada en un acuerdo de voluntades entre los contrayentes que no excluye su carácter contractual, debido a que las especificidades del mismo básicamente la indisponibilidad de los efectos dependen de la especialidad de objeto y causa y no de la ausencia de consentimiento libre y autónomo plenamente . Esto último la contractualidad no excluida en la materia creo que es más discutible, en cualquier caso, que lo primero, pese a que la reflexión sobre la naturaleza y alcance de la indisponibilidad resulta innegable. La pretendida con sensualidad del matrimonio civil, que ha dado lugar a aquella tendencia hiperconsensualista de que hablaban ya en 1982 López López y León Castro , reflejada transparentemente en el artículo 45 del Código español, al afirmarse que "no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial", y el hecho de historia del derecho, en verdad de que tal precepto introduzca por vez primera en nuestra tradición codificatoria una afirmación tajante sobre el papel del consentimiento en el matrimonio , ausente hasta entonces y que había que inferir de otros artículos del Código, no desmiente en modo alguno lo que aquí se apunta en orden a dudar de la naturaleza estrictamente consensual del vínculo matrimonial.²⁹ El citado precepto lo que hace es recalcar la importancia absoluta de un consentimiento libre y limpiamente manifestado en un ámbito tradicionalmente propicio a la manipulación de las voluntades, en cumplimiento del orden constitucional y como se deduce del siguiente párrafo del citado artículo, en

²⁸ *Ibíd.* P. 201

²⁹ TENA Ramírez F. *Leyes Fundamentales De México*, Porrúa.1994. p. 215

virtud del cual se tendrá por no puesta la condición, término o modo del consentimiento, y el mismo texto del artículo 73, cuando se establece la nulidad del matrimonio celebrado, entre otros supuestos, sin consentimiento matrimonial o por coacción o miedo grave . El hecho de que allí mismo se señale que será nulo también el que se contraiga sin la intervención del Juez o funcionario o sin la de testigos nos pone de manifiesto el carácter formal de algo que como el matrimonio civil quizás no sea un contrato, aunque se pretenda (tema, en cualquier caso, que no cabe debatir aquí y que suele rehuirse), pero desde luego no es un contrato consensual.

Si resulta evidente que la materia matrimonial ha experimentado profundos cambios en el ámbito canónico, incluido el campo esencial de la perfección del vínculo, como aquí se ha visto , cabe despejar algunas sombras de duda sobre la posible transformación copernicana del derecho matrimonial romano a lo largo de su evolución: lo que desde luego es verificable para las vertientes económicas o externas a la esencia matrimonial en este ámbito no lo es si atendemos a la sustancia del matrimonium, que permanece inmutable, porque es consubstancial al modo de ver el romano la realidad no sólo jurídica; también humana y trascendente de la unión entre hombre y mujer y de la vida familiar. Pese a lo expuesto en algunas notables aproximaciones al tema , en la dirección de considerar el consentimiento matrimonial como necesariamente permanente a lo largo de todo el consorcio sólo en la época clásica, exigiéndose su existencia sólo en el momento inicial para el período postclásico, creo que el consentimiento matrimonial fue del tipo continuado que hasta aquí se ha estado describiendo a lo largo de toda la evolución propiamente romana del matrimonio; del mismo modo, las progresivas cortapisas en forma de sanciones económicas que se adivinan en la época tardía a la libertad de divorcio jamás derogada, por lo demás no son sino intromisiones legislativas y por tanto extrínsecas a la esencia romana del matrimonio. Basta contrastar cómo Augusto potencia los divorcios por razones de su política potencia dora de la natalidad: nuevas motivaciones (y actuaciones legislativas) externas.

La proximidad del matrimonio, abstrayéndonos del ordenamiento que de él se ocupe, a la categoría contractual se hace especialmente perceptible si se la avvicina a la estructura de la *societas*, tercero de los tradicionalmente calificados como contratos consensuales, vínculo que aunque puede disolverse por el cumplimiento de la prestación y por tanto no ser esa *obligatio sine solutio* de la que hablábamos para el matrimonio, suele también mantenerse, en otras de sus manifestaciones, pese a los sucesivos cumplimientos si así se ha acordado. No es insignificante que en un tratamiento referencial en la materia, entre los muchos que consagró al tema y vienen a configurar un corpus imprescindible para el conocimiento de las cuestiones matrimoniales en nuestra tradición jurídica, Olis Robleda traiga a colación si bien con un propósito particular, distinto al mío, al hablar de la renuncia al matrimonio, la terminología propia de la *societas* y remita a una serie de trabajos emblemáticos consagrados al tema por Antonio Guarino.³⁰

Matrimonio y sociedad presentan evidentes analogías. Como ésta, el matrimonio implica una cierta unidad en función de unos fines comunes entre dos individuos; como ésta nace desde el consentimiento para constituir un consorcio; como ésta también es disoluble por *mutuus disensus* y aún por la simple voluntad unilateral. Las diferencias son también obvias, empezando por el hecho de que la sociedad puede extinguirse por el cumplimiento de la prestación, si así se ha consensuado, y desde luego extinguirse por acuerdo y hasta por manifestación de una simple voluntad de desconfianza, pero se reducen básicamente a una, que las explica todas : en derecho romano, mientras el *matrimonium* no llega a superar nunca los límites del puro *factum* con consecuencias jurídicas, la *societas* termina por configurarse en el edicto pretorio como una *obligatio consensu contracta*, lo que induciría a pensar que en principio sólo interesaría el consentimiento inicial: digo en principio, porque resulta evidente que el tejido contractual de la sociedad presenta diferencias con respecto a los otros contratos (consensuales), que se

³⁰ MARTINEZ Arrieta S. El Régimen Patrimonial Del Matrimonio En México, México, Editorial Porrúa 1991. P 67

hacen particularmente evidentes en el tipo de sociedades que se endereza a la realización de una serie de actividades y no de una sola. De tal naturaleza tendente a la durabilidad en el tiempo, que se separa en cierta forma de la característica ontológica perecedera de las obligaciones, deriva la apreciación de Gayo sobre la necesidad de la perseverancia de los socios en el mantenimiento de la sociedad para que ésta perdure, recogido por la tradición gayana postclásica y en la legislación tardía. En verdad, esa apreciación obedece a la típica intencionalidad que suele acompañar al docente Gayo de resaltar, cara a sus alumnos, las similitudes y diferencias que hacen más fácilmente distinguibles y encuadrables las diversas figuras dentro de una lógica, sin extraer con frecuencia consecuencias jurídicas de la apreciación: otra cosa obligaría a considerar que existe una tipología de contratos (consensuales) que Gayo no describe (y, de existir para él, lo hubiese hecho) y que agruparía, de un lado, los contratos que se extinguen con su ejercicio compraventa y mandato y aquéllos que no tienen porqué hacerlo arrendamiento y sociedad, a los que se asimilaría en este punto, pese a sus semejanzas ontológicas con el mandato, el depósito contractualizado : vano propósito, quizás y mucho más aquí el de intentar agrupar los contratos, porque dependiendo del punto de vista utilizado tales agrupaciones variarán de forma notoria, para lo que basta seguir el dibujo trazado por Bechmann de los diversos contratos consensuales y por D'Ors de los arquetipos contractuales, entre otras.³¹

Si estás pensando contraer matrimonio en nuestro país, aquí te damos lo requisitos que debes cumplir.

- * Solicitud de matrimonio requerida por el juez del Registro Civil.
- * Original y copia de las actas de nacimiento de cada contrayente.
- * Original de un certificado médico prenupcial con pruebas de V.D.R.L. (sífilis), V.I.H. (sida) y RH (tipo de sangre), este certificado debe tener menos de 15 días.
- * Convenio sobre el régimen patrimonial al que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio.

³¹ *Ibíd.* P. 188

- * Copia de una identificación oficial, con fotografía, de cada contrayente.
- * Comprobante de domicilio.
- * Si alguno es viudo o divorciado debe presentar un documento oficial que lo acredite.
- * Si algún contrayente es menor de edad presentar identificación oficial de los padres o tutores y la presencia de ambos, o carta notariada otorgando permiso para el matrimonio, o dispensa matrimonial expedida por el secretario el Ayuntamiento del Municipio.
- * Original y copia de la identificación oficial de dos testigos. Matrimonios entre mexicano(a) y extranjero(a)
- * Presentar original y copia del acta de nacimiento de la pareja. La del extranjero (a) debe estar traducida al español por un perito autorizado.
- * Original y copia de la identificación oficial con fotografía del mexicano.
- * Pasaporte del contrayente extranjero.
- * Permiso de la Oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación para que el extranjero (a) contraiga matrimonio con el (la) mexicano (a).
- * Original de un certificado médico prenupcial con pruebas de V.D.R.L. (sífilis), V.I.H. (sida) y RH (tipo de sangre), este certificado debe tener menos de 15 días.
- * Original y copia de la identificación oficial de dos testigos. Matrimonios entre extranjeros
- * "Turist card" que puede recoger en el aeropuerto al llegar.
- * Presentar original y copia de las actas de nacimiento.
- * Original de un certificado médico prenupcial con pruebas de V.D.R.L. (sífilis), V.I.H. (sida) y RH (tipo de sangre), debe tener menos de 15 días y haberse realizado en la localidad.
- * Pasaportes de ambos contrayentes.
- * Acta de divorcio o de defunción, si es el caso.⁶ Original y copia de la identificación oficial de dos testigos.³²

³² UNIVERSIDAD Iberoamericana, Matrimonio: Compromiso Jurídico De Vida Conyugal, México, Editorial Limusa, 1999.

Esta teoría se originó y desarrolló en el Derecho canónico. Se partió del principio de que toda persona tiene el derecho natural de casarse; por consiguiente lo lógico no es fijar las condiciones o cualidades necesarias para contraer matrimonio válido, sino por el contrario, establecer en qué casos no puede celebrarse.

La legislación canónica sobre impedimentos, muy minuciosa y completa ha influido poderosamente sobre todo el Derecho positivo contemporáneo, aunque naturalmente, las leyes civiles han suprimido algunos (por ejemplo, el de disparidad de cultos, de votos solemnes, de orden sagrado, de raptó y retención violenta de la mujer), agregado otros (enfermedades venéreas, lepra), y eliminado algunas clasificaciones tales como la de impedimentos públicos y secretos, de grado mayor y menor, etcétera.

Clasificación. La primera y más importante clasificación de los impedimentos, tomada también del Derecho canónico, es la que distingue los dirimientes y los impedientes. Se llaman dirimientes los que no permiten matrimonio válido y que obligan a anularlo si se hubiera celebrado; son impedientes aquellos en los que la violación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así como, por ejemplo, el menor que hubiera contraído matrimonio sin consentimiento de sus padres, pierde el derecho de administración de los bienes que hayan adquirido por título gratuito, administración que le correspondía como emancipado.

También se los clasifica en absolutos y relativos. Los primeros son los que impiden el casamiento con cualquier persona; tales, por ejemplo, la locura, las enfermedades venéreas, no tener el hombre dieciocho años y la mujer dieciséis, el ligamen. Los relativos son los que se refieren tan sólo a determinadas personas, tales como el parentesco, el crimen. Jemolo ha propuesto reservar el nombre de impedimentos para los relativos, sosteniendo que los absolutos hacen en realidad

a la capacidad genérica de una persona para contraer matrimonio; el impedimento sería pues, el obstáculo que se opone a que una persona genéricamente capaz pueda contraer matrimonio con otra determinada. Sin desconocer la fuerza lógica de esta idea, creemos que ella choca contra el significado multiseccular de la palabra impedimento y que no ha de abrirse camino.

Efectos. Los impedimentos tienen ante todo efectos preventivos; el oficial del Registro Civil debe negarse a celebrar el matrimonio si se tratare de menores de edad, o si el impedimento es de los que entrañan la nulidad del acto. La falta de cumplimiento de este deber implica responsabilidades civiles, en algunos casos, también penales (art. 136, C. Penal). Además, la existencia de impedimentos dirimentes da derecho a deducir oposición o a hacer la denuncia.

En segundo término, tienen sanciones posteriores al acto. Si éste se hubiera celebrado no obstante la existencia de un impedimento dirimente, el juez debe anularlo. Si el impedimento fuera simplemente impediante, la sanción es distinta, y varía según los casos: los menores que se casen sin la autorización de los padres pierden la administración de sus bienes, si el tutor o sus descendientes se casaren con el menor o la menor que aquél hubiere tenido bajo su guardia, antes de fenecida la tutela y haya sido aprobada la cuenta de su administración, el tutor perderá la asignación que le hubiere correspondido sobre las rentas del menor.

Impedimentos dirimentes. Los impedimentos dirimentes están enumerados en el art. 166 en 9 incisos. Por razones metodológicas, es útil agruparlos en dos categorías bien definidas: los que atañen a las condiciones naturales para contraer matrimonio y los que se originan en consideraciones de orden social y moral.

Impedimentos relativos a las condiciones naturales para contraer matrimonio

Distinto sexo y edad

Distinto sexo. Aunque el art. 166 no enumera este impedimento, es obvio que el matrimonio tiene que celebrarse entre personas de distinto sexo; se trata de una condición natural ineludible. Por ello el art. 172 dispone que es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento pleno y libre expresado por hombre y mujer.³³

La única dificultad posible en este punto la constituyen los casos, bien raros por cierto, de hermafroditismo. En el antiguo Derecho Romano se aceptaba la elección voluntaria de sexo cuando la investigación médica no era suficiente para revelarlo (Dig. 1, 5, 15). Pero la ciencia moderna ha demostrado que nunca se produce en una misma persona una coincidencia de desarrollo normal de ambos sexos, y que en realidad hay siempre un sexo predominante y uno atrofiado o aparente. La reciente doctrina y jurisprudencia canónica han resuelto que si el hermafrodita tiene un sexo predominante y con él puede cumplir la cópula carnal, es capaz de contraer matrimonio; en caso contrario, está impedido de hacerlo. Y si luego del matrimonio se descubre que uno de los cónyuges no tiene realmente el sexo que aparentemente tenía, el matrimonio es nulo, Creemos que estos principios son de estricta aplicación en nuestro Derecho positivo.³⁴

Edad. El Código y la ley de matrimonio civil fijaban la edad mínima para contraer matrimonio en doce años para la mujer y catorce para el hombre. Se tenía en cuenta, para establecer ese límite, la época de la pubertad, siguiendo así el sistema del Derecho Romano, de la antigua legislación española (Part. 4, tít. 1, ley 6) y del Derecho canónico vigente en aquel momento.

En el Derecho moderno hay una tendencia general a elevar este límite mínimo de edad, pues es indudable que a los doce años de edad no se tiene discernimiento para apreciar la trascendencia del acto del matrimonio. Desde el punto de vista social, no son deseables estos casamientos de criaturas que nada

³³ • RECASENS Si ches, Luis, El Matrimonio: Sacramento-Contrato-Institución, México, Tipografía Editora Mexicana 1965. P 266

³⁴ MAGALLON, Ob. Cit. P. 356

saben de la vida y que con la mayor inconsciencia afrontan problemas tan arduos como la convivencia conyugal, la crianza de los hijos, la administración de sus bienes. Se justifica, por tanto, que nuestras leyes hayan elevado esos mínimos: La ley 14394 los elevó a 14 años para las mujeres y 16 para el hombre, y la ley 23515 los elevó a 16 y 18 años, respectivamente (art. 166, inc. 5). Pero es necesario agregar que no juega aquí tan sólo un problema de discernimiento sino también de desarrollo físico y sexual. Puede ocurrir que una mujer que no ha cumplido la edad legal quede embarazada. Parece difícil negarle el derecho de contraer matrimonio, pues lo contrario implica obligarla a sufrir la afrenta de dar a luz un hijo fuera de matrimonio y, sobre todo, importa echar sobre éste la mácula de su origen. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esos matrimonios celebrados sobre todo para justificar socialmente el embarazo, suelen fracasar al poco tiempo; por ello, ha llegado a sostenerse que si fuera posible establecer una regla general debería ser que el embarazo no debe inducir al juez, a dar su consentimiento. En sentido coincidente, Videla dice que precisamente cuando la mujer ha concebido o cuando fue objeto de los delitos previstos en el art. 132 del Código Penal, es cuando los futuros contrayentes están en peores condiciones para discernir si lo que les conviene es casarse. En estos casos frecuentemente los novios pierden bastante la libertad de decidir y el agobio que la situación les produce los induce a seguir caminos equivocados.

Esto no significa que el embarazo no deba ser tenido en cuenta por el juez como un elemento que dadas las circunstancias, debe motivarlo a prestar su dispensa. Pero el problema debe ser cuidadosamente valorado. Por ello el art. 167 permite el casamiento de menores de la edad legal, previa dispensa judicial que se otorgará con carácter excepcional previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o tutores del que fuera menor.

La dispensa de la edad se refiere tanto a la mujer como al hombre que hubiera abusado de ella. La ley no distingue, y es lógico que así sea, pues no se justificaría en modo alguno que la dispensa sólo se refiriese a la mujer.

Derecho canónico y legislación comparada. El Derecho canónico, que, según ya lo dijimos, admitía los mismos límites de nuestra ley, los ha elevado en el Codex de 1983 a 14 años para la mujer y 16 para el hombre y dispone incluso que la Conferencia Episcopal puede establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio (canon 1083).

El Código Civil francés fija el límite mínimo en 15 años para la mujer y 18 para el hombre (art. 144); el italiano, en 18 (art. 84); el alemán, en 16 y 21 (art. 1303); el mexicano en 14 y 16 (art. 148); el paraguayo en iguales límites (art. 139); el peruano en 18 (art. 244); el suizo, en 18 y 20 (art. 96). Sin embargo en todos estos países las autoridades públicas pueden otorgar dispensas de edad cuando circunstancias serias así lo exigieren; generalmente no se pone otro límite para la dispensa que el de la pubertad; pero en Suiza no puede otorgarse si la mujer es menor de 17 años y el hombre de 18; limitación ésta que, por las razones expuestas en el número anterior, nos parece inadmisibles. Cabe notar, asimismo, que el Código alemán limita la posibilidad de la dispensa a la mujer (art. 1303); pero la jurisprudencia ha resuelto, muy razonablemente, que también debe otorgarse al hombre que deja encinta a una joven, y está moralmente obligado a devolverle la honra.

El código brasileño fija la edad mínima de 16 y 18 años (art. 183, inc. 12), sin legislar sobre dispensa. Iguales límites establecen el Código holandés (art. 86) y el ruso (art. 66). La ley inglesa de 1929 fijó un límite común de 16 años. Por último, cabe agregar que han mantenido los mínimos tradicionales de 12 y 14 años el Código venezolano (art. 46), el uruguayo (art. 93), el colombiano (art. 140, inc. 2), y los Estados de la Unión en que se admite el común law marriage (véase nº 62 y nota 88).

Edad máxima. No existe límite máximo de edad para contraer matrimonio; el acto puede celebrarse no obstante que los contrayentes hayan pasado ya la

edad de la potencia coendi y generan di, puesto que el ayuntamiento carnal no es el único fin del matrimonio, que puede llevarse a cabo algunas veces por muy respetables propósitos de asistencia recíproca o para legalizar una larga unión de hecho. Tampoco es impedimento la diferencia de edad entre los contrayentes, por más chocante que sea.

A título de curiosidad, cabe recordar que el Fuero Juzgo disponía que mujeres de gran edad no casen con hombres de pequeña edad, y que el viejo Código Civil peruano fijaba como límites máximos 65 años para el hombre y 55 para la mujer.

Salud mental y física.

Matrimonio y eugenesia. Una de las más espinosas cuestiones que se presentan en el Derecho matrimonial es la de la eugenesia. ¿Puede el Estado interferir entre dos seres que desean contraer matrimonio, estableciendo impedimentos por enfermedad con el propósito de evitar la propagación de enfermedades y la degeneración de la raza?

La cuestión, desde luego, no es nueva. Ya las leyes de Manú y las hebraicas prohibían las nupcias de leprosos, tuberculosos y epilépticos. A iguales propósitos obedecían las leyes espartanas, que imponían el sacrificio de los recién nacidos mal conformados o degenerados; y la ley de las XII Tablas, que permitía al padre matar al hijo gravemente deforme. Pero el cristianismo, que ve en cada persona una criatura de Dios y en el matrimonio un derecho natural, luchó contra esas prácticas, desterrándolas de la legislación positiva. La única enfermedad que resultaba lícito considerar impedimento era la locura pero no ya por razones eugenésicas, sino porque el demente no tiene discernimiento para otorgar un consentimiento válido.

Empero, el progreso de la ciencia médica y la prueba inequívoca de las taras hereditarias originadas en ciertas enfermedades físicas han reactualizado el

problema. Numerosas legislaciones, incluso la nuestra, han admitido, en mayor o menor medida, el impedimento de enfermedad. Y hay un poderoso movimiento científico doctrinario en apoyo de tal legislación y de su ampliación y perfeccionamiento. Desde el punto de vista jurídico, las principales razones que se esgrimen en favor de la legislación eugenésica pueden sintetizarse así: 1) La sociedad tiene derecho a protegerse a sí misma contra la destrucción; son, por tanto, lícitas las medidas que tiendan a evitar la propagación de las enfermedades y la degeneración de la raza. 2) Si bien el matrimonio es un derecho natural del hombre, también es necesario reconocer al cónyuge el derecho natural de conservar su salud y al hijo “el derecho de tener padres sanos”, que no le transmitan taras peores que la muerte. 3) Si no obstante reconocerse al matrimonio de calidad de derecho natural se han admitido, por razones éticas, ciertos impedimentos tales como el ligamen, crimen, parentesco, etc., también en abono del impedimento de enfermedad hay un fundamento de tal orden, que surge del fin espiritual del matrimonio y del deber de lealtad que se deben los contrayentes entre sí y con respecto a los hijos futuros, deber que obliga a no ignorar el estado de salud, a no ocultar enfermedades, a no ser indiferentes con las conocidas aun por ambos, a no claudicar ante un egoísmo o una pasión.

No obstante la indiscutible fuerza de tales razones, la Iglesia Católica ha mantenido su posición contraria a la admisión de estos impedimentos. En la Encíclica *Casti Connubi* afirmó el Papa Pío XI que los que propugnan tales leyes olvidan que los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad y que no es lícito, sobre la base de conjeturas científicas, prohibir el matrimonio a personas aptas para contraerlo; ello sin perjuicio de la conveniencia de dar consejos tendientes a la salud y vigor de la prole, y de que no se contraigan matrimonios que impliquen ese peligro.

Se afirma también, en contra de tales impedimentos, que ellos conducen a las uniones extramatrimoniales, con la consecuencia de que la prole sufrirá los efectos legales y morales de esta situación; y este peligro será mayor en las

clases inferiores, en la que estas uniones son toleradas y en que la higiene es deficiente. Finalmente, no deben desdeñarse las dificultades que para muchos pobladores del campo, que no tienen médico cerca, supone la exigencia del certificado prenupcial.

Por nuestra parte, pensamos que la posición de la Iglesia es razonable en cuanto repudia que sobre la base de meras conjeturas científicas pueda negarse a una persona naturalmente capaz el derecho de casarse. La ley alemana del 13 de octubre de 1935 prohibía el matrimonio de todos los que padeciesen de enfermedad contagiosa que hiciera temer por el otro cónyuge o por la descendencia de los que padeciesen de enfermedades hereditarias; o de los que, sin estar dementes, padeciesen de una perturbación mental considerable. No había ninguna enumeración que limitase el poder de los facultativos de considerar peligrosas ciertas enfermedades. Quedaba así en manos de médicos, siempre inclinados a dejarse llevar por teorías materialistas, nada menos que el derecho natural de contraer matrimonio. Esta solución resulta repugnante a los sentimientos cristianos, y la ley fue derogada el 20 de febrero de 1946.

Pero creemos también que la tesis sostenida en la Encíclica *Casti Connubi* en nada se opone a la exigencia del certificado prenupcial, tal como lo ha establecido nuestra ley 12331. Aquí no se trata de una prohibición irreparable para contraer matrimonio, sino simplemente de una postergación hasta que pase el período de contagio. Esta medida nos parece prudente y beneficiosa para todos. Para el enfermo, que quizás ignore su enfermedad, o que por desidia no la trate debidamente; para el otro cónyuge, que no sufrirá el contagio; para la prole, que nacerá en condiciones más propicias de salud. Todo ello sin lesión del derecho de casarse.

Pero es indudable que la legislación sobre esta materia debe ser muy cuidadosa para no chocar contra los sentimientos morales y religiosos del pueblo. Cuando se prescinde de ellos, la ley se aplica en forma vacilante, los certificados

de complacencia se multiplican. Es lo que indica nuestra propia experiencia, no obstante la prudencia con que se ha legislado.

Digamos, para concluir, que la Iglesia no se opone al certificado prenupcial en sí mismo y hasta lo prohíja a título de información de los contrayentes. Más aún, los fines eugenésicos no han estado del todo ausentes del régimen canónico del matrimonio; en ellos se inspira el impedimento de consanguinidad. Pero no tolera que sobre la base de teorías materialistas y meras conjeturas científicas se establezcan nuevos impedimentos. Probablemente si el progreso de la ciencia médica demostrara inequívocamente la secuela inevitable de taras graves en la descendencia de ciertos enfermos, podría el Derecho canónico prohibir tales uniones.

3.2. El divorcio como requisito para contraer nuevas nupcias.

Impedimentos absolutos para el matrimonio

Se consideraban impedimentos absolutos los siguientes:

1. El matrimonio precedente todavía no disuelto, en cuanto que la ley no autoriza la coexistencia de un doble vínculo.
2. La esclavitud de uno de los cónyuges.
3. El voto de castidad y las órdenes mayores, en el derecho nuevo.

Impedimentos relativos para el matrimonio

1. El parentesco de sangre o cognación en línea recta. Estaba prohibido el matrimonio tanto en ascendientes como en descendientes hasta el infinito, y en línea colateral, hasta el tercer grado.
2. El parentesco espiritual. Estaba prohibido el matrimonio entre el padrino y el ahijado.

3. Por afinidad. No debía darse el matrimonio entre los familiares de los cónyuges.

4. El adulterio y el rapto. No se podía dar el matrimonio entre la adúltera y su cómplice o entre el raptor y su víctima.

Además, existieron razones especiales de diversa índole, como fueron las siguientes:

- El matrimonio entre el tutor, su paterfamilias, sus descendientes y la pupila, estaban prohibidos bajo la pena de nulidad.

- Se prohibía que el magistrado contrajera matrimonio con una mujer que perteneciera a la circunscripción donde él ejercía su cargo.

- Se prohibía que los militares contrajeran nupcias. En el siglo II fue revocada esta prohibición.

- Por motivos de índole social se prohibía el matrimonio entre senadores y descendientes y sus libertas; esta prohibición desapareció en la legislación justiniana.

- En el Derecho Clásico la mujer no podía contraer nupcias antes de los 10 meses de la disolución del precedente matrimonio por muerte del marido. En la época posclásica se extiende este periodo a un año, considerándose la disolución por divorcio. Dicha prohibición cesaba en todo caso si la mujer daba a luz antes de los 10 meses o del año.

- Por motivos religiosos, se estableció la prohibición por el derecho nuevo de contraer matrimonio entre cristianos y judíos.³⁵

³⁵ CIDIGO CIVIL FEDERAL

3.3. Definición de Registro Civil.

En México existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio

Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron hasta América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multidinarias ceremonias de “conversiones” de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en México aún en la actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la deferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.³⁶

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

³⁶ KRICKBER Walter, Las antiguas culturas mexicanas, Fondo de Cultura Económica, México 1981.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía una alusión de manera infamante y degradadora a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, carpan mulato, lobo, salta Patras, cambujo, albarrazado, zambo prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás, y oreos, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitacuaro, ni en los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.³⁷

Lo mismo se podría decir en referencia a las Constituciones de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por éstos, ordenamientos de carácter general.

³⁷ MAGALLON, Ob. Cit. P. 398

En 1829, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cual se tiene noticia.

El 17 de agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.

El 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que daba reconocimiento legal a las “partidas” eclesiásticas. El autor de dicho proyecto fue el señor Cosme Varela.

En julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del Registro Civil. El 28 de julio de ese año se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Asimismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones, las nacionalizaciones, los antecedentes penales y los vehículos que usen matrículas.

Colocar al Registro Civil del Distrito Federal, como la mejor institución de servicio al público a nivel nacional, concretando cada uno de los objetivos de su proyecto de Modernización y Desarrollo.

Modernizar la institución y producir un impacto positivo para la población usuaria, traducido en beneficios palpables e inmediatos en los trámites que se realizan en nuestra dependencia. Lograr un Registro Civil a la vanguardia de los servicios electrónicos con juzgados interconectados, aumentando y simplificando los vínculos con la ciudadanía.

Establecer un proyecto claro y eficiente para la expansión, modernización, digitalización y dignificación de los servicios prestados por el Registro Civil del Distrito Federal.

Garantizar a todos los habitantes del Distrito Federal, su derecho a la identidad personal.

Dar certeza jurídica sobre el estado civil de las personas a través del registro, las inscripciones y la emisión de certificaciones.

Simplificar los trámites administrativos, apoyados en el compromiso de servicio con tecnología de punta, con servidores públicos constantemente capacitados, con oficinas cercanas a la ciudadanía y con un alto sentido humano y de servicio.

Establecer alianzas estratégicas con instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno que posibiliten servicios integrales.

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la

ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Actualmente la Dirección General del Registro Civil, funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, a través de 51 juzgados.

El Registro Civil, es una Institución Jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones que le marcan principalmente el Código Civil del Distrito Federal, el cual es aplicable en conjunto con otras normas jurídicas relacionadas con las personas de otros estados y del extranjero.

3.3.1. Objetivos del Registro Civil.

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

Antecedentes históricos.- Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

En la antigua Roma (siglo VI a. C.), existieron datos censales desde la época del rey Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia e Italia central, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la constitución civil del clero y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso secularizador del Estado y el dictado de leyes laicistas.

3.3.2. El registro del matrimonio.

Los registros de información matrimonial también son conocidos como amonestaciones pre – nupciales. Las parejas que deseaban casarse por la Iglesia Católica tenían que atravesar por un proceso de investigación para comprobar que no tuvieran impedimento alguno ante la iglesia o tampoco tenían ningún impedimento de orden canónico. El documento de la información matrimonial consistía de varias partes. Incluía una introducción que establecía la intención de matrimonio de la pareja y algunas veces las fechas de edictos matrimoniales a través de los cuales otras personas tenían la oportunidad de declarar las razones

por las que pensaban que la pareja no debería de contraer matrimonio. Estos edictos se anunciaban en tres ocasiones distintas.

Contenido del Registro

El documento de información matrimonial incluye información personal del novio y la novia, tal como:

Sus nombres, edad, estado civil y lugar de residencia.

Nombres de los progenitores y algunas veces el lugar de nacimiento y nombres de los abuelos.

Si para alguno de ellos eran sus segundas nupcias, el documento detallaba el nombre del cónyuge fallecido y el tiempo desde que transcurrió el evento.

Si alguna persona pertenecía a otra parroquia, se incluía el documento de dicha parroquia, en la que se demostraba la idoneidad de la pareja para contraer matrimonio. Estos documentos podían incluir registros bautismales e indicaban las fechas en que los edictos se publicaban.

Los documentos de información matrimonial podían mostrar algún tipo de dispensa (esto es, una exceptuación o restricción de matrimonio) hasta el cuarto grado de consanguinidad (relación de sangre) o afinidad (relacionada con el matrimonio), indicando que el novio o la novia estaban emparentados. Si este era el caso, también se incluían gráficos y datos biográficos de las familias involucradas, algunas veces dando una línea de ascendientes de los progenitores en común.

Siguiendo a esta información, dos o más testigos declaraban la idoneidad de la novia y el novio. La información podía incluir la información personal de los testigos y cuánto tiempo habían conocido a la novia o al novio. Los testigos podían estar emparentados a los novios.

Este documento de información matrimonial podía ser de pocas páginas o de muchas dependiendo de la declaración de los testigos o la información proporcionada por el público. Generalmente, una nota al final del documento daba cuenta si la pareja se había casado o no.

Aunque los registros de información matrimonial en México casi siempre se encuentran físicamente en los archivos parroquiales, hay otros medios por los que uno puede ver la información contenida en ellos.

Un proyecto de preservación de los documentos se hizo hace muchos años y se generó películas (microfilms) de muchos de los registros eclesiásticos de México. Estas películas se pueden acceder en los más de 4500 centros de historia familiar que se encuentran alrededor del mundo. Además de las películas que se pueden acceder en estos sitios también hay otras entidades que tienen algunas películas de los registros pero la cantidad es muy mínima en comparación.

Hoy en día se pueden ver las imágenes de los documentos de algunos estados de la república desde su propio hogar. Las películas de los registros de algunos estados han sido digitalizadas y puestas en el internet para que todos los puedan ver. Estas imágenes pueden ser vistas en la página del internet, Pilot.familysearch.org gratuitamente.

En la información matrimonial encontraremos muchos datos muy importantes ya que estos contienen la información de las amonestaciones en tres días festivos (que regularmente era los domingos) que estos contienen la petición del contrayente, la petición de la novia, el consentimiento de los padres, encontraremos también la información de los testigos. En esta parte de la documentación encontraremos el lugar de procedencia de los contrayentes, la edad, nombre de los padres, en algunas ocasiones la información de los abuelos.

En la partida de matrimonio encontraremos el nombre de los contrayentes la fecha de la boda, el nombre de los padres, puede incluir el nombre de los abuelos y el lugar de procedencia.

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar y dar fe del estado civil de las personas, y estos actos los mexicanos puede efectuarlos en las representaciones consulares de México en el extranjero. El registro de los actos civiles hecho por mexicanos ante el titular de una Oficina Consular tiene validez inmediata en territorio mexicano.

Para que un registro hecho ante una autoridad extranjera adquiera validez en México, requiere de apostilla para una posterior inscripción en territorio mexicano en una oficina estatal o del Distrito Federal del Registro Civil. A este acto se le llama Inserción de Acta Extranjera.

Las funciones de Registro Civil que desempeñan los consulados a favor de los mexicanos se circunscriben al registro de su nacimiento, matrimonio y defunción.³⁸

Registro de Matrimonio.- El cónsul puede registrar el matrimonio si ambos contrayentes son mexicanos. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Llenar una solicitud.
2. Presentar copias certificadas de las actas de nacimiento de los contrayentes e identificaciones oficiales.
3. Firma de cuatro testigos mayores de edad con identificaciones vigentes.
4. Los certificados médicos prenupciales de los contrayentes.
5. Convenio que especifique el tipo de régimen patrimonial que requiera el matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes.
6. En caso de matrimonio entre menores, se requerirá la autorización por

³⁸ OMEBA. Ob. Cit. P. 1288

escrito de ambos padres.

7. Pago de derechos.

Nota:

Sociedad conyugal: Es el régimen matrimonial que abarca todos los bienes muebles e inmuebles, así como los productos de los mismos, que los consortes lleven al matrimonio o adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

Separación de bienes: Cada cónyuge conservará la exclusiva administración y propiedad de los bienes que lleva al matrimonio y que adquiera en el futuro, así como sus frutos y beneficios.

CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA BIGAMIA EN LA SOCIEDAD

4.1. El código civil federal.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

a) El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

b) Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

c) Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

d) El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

e) Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

f) El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.³⁹

Documentación para contraer matrimonio civil:

- Copia certificada del acta de nacimiento de ambos contrayentes
- Presentar solicitud por escrito firmada por ambos contrayentes.
- Identificación de ambos contrayentes.

³⁹ CODIGO CIVIL FEDERAL

- Identificación de los testigos.
- Cartilla de Servicio Militar Nacional
- Especificar bajo qué régimen desean celebrar el matrimonio (Bienes mancomunados o Separación de bienes)
- Certificado de buena salud expedido por médico titulado (duplicado).
- En el caso de menores (varones mayores de 16 años y mujeres mayores de 14 años) se acompañará el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, en su caso.
- Si uno de los contrayentes es viudo o divorciado, se debe anexar la copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido o la de divorcio.
- Pago de derechos.
- Revisados los documentos, se fija a los interesados una fecha para la celebración del matrimonio. En el día y hora señalados, estarán presentes los pretendientes (o sus apoderados constituidos en Escritura Pública) y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Impedimentos

El Código Civil señala, los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio son los siguientes:⁴⁰

1. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez de lo familiar, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

⁴⁰ Ibíd.

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física y moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que además, sea contagiosa o hereditaria;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer, y

XI. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Dentro de estos impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se distinguen los dispensables y los no dispensables.

Se define a los impedimentos dispensables como aquellos que admiten indulgencia.

La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, se permite a la autoridad autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Como en este caso sería el parentesco colateral en tercer grado, la impotencia incurable para la cópula y el padecimiento de una enfermedad crónica incurable, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Los no dispensables, son todos los demás impedimentos, salvo los casos señalados por la ley de manera expresa como dispensables. Por ejemplo, el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, los vicios como la drogadicción cuando son incurables y el matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes.

4.2. El código penal federal.

LIBRO SEGUNDO. TÍTULO DÉCIMOSEXTO. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.

Artículo 277

ARTICULO 277. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II. hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. a los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV. a los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y
- V. al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.⁴¹

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DÉCIMOSEXTO. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.

Artículo 279

ARTICULO 279. se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.⁴²

⁴¹ CODIGO PENAL FEDERAL

⁴² *Ibíd.*

4.3. Problemática de los nuevos matrimonios

El presente Código penal se separa del precedente en relación a los requisitos que se exigen para poder imputar el delito. En el Código precedente se perseguía penalmente “el celebrar matrimonio en el que concurriera algún impedimento dirimente no dispensable”, art. 472. El Código actual abarca un número mayor de supuestos ya que será constitutivo de delito “el celebrar matrimonio inválido”, categoría jurídica mucho más amplia que el impedimento dirimente no dispensable. Dentro de la invalidez matrimonial, podemos incluir: el matrimonio que se celebra existiendo algún impedimento no dispensable o dispensable pero no dispensado, la ausencia o vicio de consentimiento y el defecto de forma. A su vez, se reduce la persecución del delito ya que el Código incluye una nueva exigencia para que la celebración de matrimonio inválido sea constitutivo de ilícito penal, la intención en el sujeto activo de perjudicar al otro contrayente, cuestión que no se exigía en el Código precedente, se perseguía penalmente el delito fuera cual fuera la intención del sujeto.

La nueva configuración legal del delito ha hecho que parte de la doctrina ponga en duda que lo que se pretende proteger a través de éste precepto sean los presupuestos legales para la válida celebración del matrimonio, entendiendo que lo que se tutela realmente son los derechos del otro cónyuge que se generan en el ámbito familiar. La exigencia del elemento subjetivo de lo injusto de perjudicar al otro contrayente no obsta, sin embargo, a que se considere que lo que se trata de proteger fundamentalmente es el régimen legal del matrimonio, pues mediante esa conducta lo que se viola son precisamente los presupuestos legales de su celebración. El que el tipo penal restrinja a los ataques engañosos determina que lo que se trata de tutelar es sólo la celebración fraudulenta de un matrimonio, apareciendo el derecho del cónyuge engañado como el objeto mediato de protección.

Para quienes el bien jurídico protegido son los derechos del cónyuge de buena fe, consideran que el sujeto pasivo del presente delito sólo puede ser el titular de esos derechos, el cónyuge, mientras que quienes sostienen que no se tutela un bien jurídico de carácter individual sino de naturaleza social, el régimen legal del matrimonio, defiende que el sujeto pasivo del delito es la comunidad, por tanto estamos ante un bien jurídico supra individual o institucional.

Estamos ante un matrimonio inválido cuando éste se ha celebrado sin tener en consideración los requisitos que se contienen en el Código civil. Actualmente se reconocen distintos tipos de invalidez matrimonial como son la nulidad absoluta (esta deriva de la inobservancia de las condiciones necesarias para la celebración de un matrimonio válido) y la nulidad parcial o anulabilidad (se concreta en defectos de la voluntad matrimonial, como pueden ser los vicios del consentimiento). Todos estos supuestos, la nulidad y anulabilidad, los incluimos dentro de la categoría de la invalidez. Es posible realizar la afirmación contraria ya que si acudimos al segundo apartado del precepto en el que se establece “la convalidación posterior del matrimonio exime al responsable del delito de la pena impuesta” podemos establecer que sólo es posible la convalidación de los supuestos de anulabilidad y no de nulidad, por tanto el precepto penal, a la hora de recoger la invalidez matrimonial, se estaría refiriendo exclusivamente a los supuestos de anulabilidad.

También debemos recordar que, como consecuencia de los Acuerdos firmados entre el Estado español y algunas confesiones religiosas, la invalidez matrimonial, puede derivar de los vicios en los que se incurre a la hora de celebrar matrimonio en forma religiosa, puesto que el Estado reconoce eficacia a estos matrimonios siempre que se cumplan con los requisitos que se han establecido en los Acuerdos. Por tanto, si se celebra matrimonio en cualquiera de las formas legalmente previstas y en las mismas concurre alguna causa de invalidez, siendo la intención de alguno de los contrayentes la de perjudicar a su cónyuge será constitutivo, también del delito que se contiene en el Código.

CAPITULO V. EL REGISTRO UNICO DE MATRIMONIOS

5.1. Requisitos para contraer el matrimonio.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS.

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO CIVIL.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

ARTÍCULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

ARTÍCULO 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto,

explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.⁴³

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

⁴³ CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

5.2. El engaño o ignorancia

“La punición del delito en el supuesto en el que no concurriera el presente requisito supondría, en opinión de Prats Canut, la vulneración de la exigencia del principio de necesidad de la intervención”. La intencionalidad que se exige al autor en el presente delito “opera como mecanismo interpretativo de exclusión de la sanción de los comportamientos a título de dolo eventual”. El sistema de incriminación de las conductas que recoge el nuevo Código penal es un sistema de *numerus clausus* y la determinación de la misma no se establece por vía interpretativa, sino por mandato legal, y por tanto debe descartarse la comisión culposa por no concurrir la previsión normativa que se exige en el Código.

El elemento determinante para establecer si estamos ante un comportamiento delictivo o no, a la hora de celebrar un matrimonio inválido, será la intencionalidad del autor, puesto que si en éste no concurre la voluntad de perjudicar al otro contrayente, no se podrá perseguir penalmente la celebración del

matrimonio inválido. El perjuicio debe ir dirigido al otro cónyuge, por lo que no se realiza el tipo si se trata de perjudicar a un tercero, hijo, familiar, etc. Dicho perjuicio puede ser de distinta naturaleza, perjuicio económico o moral. No es suficiente que el sujeto activo quiera celebrar el matrimonio inválido en contra de la buena fe del otro contrayente, o que su intención sea satisfacer deseos sexuales, a pesar de que éstos ánimos puedan favorecer la intención y finalidad de ocasionar un perjuicio al cónyuge. No es necesario, según se establece por parte de la doctrina que el perjuicio sea efectivo, es suficiente con que ésta sea la voluntad que guió al sujeto activo. Es precisamente la finalidad de perjudicar al otro contrayente lo que determina que un ilícito civil, celebrar matrimonio inválido, se convierta en un ilícito penal, lo que supone que dicho ánimo conforma el plus del desvalor del resultado.

Además este ánimo específico del autor del delito (el ánimo de perjudicar) deberá probarse en un proceso judicial, que en nuestra opinión es de difícil prueba aunque no imposible, ya que el Juez puede llegar al convencimiento de la intención del autor a través de pruebas indiciarias.

En el presente delito se exige, al sujeto activo que autoriza la celebración de un matrimonio nulo, que tenga conciencia expresa de la causa de nulidad, bien porque la misma sea notoria, o porque ha sido alegada a la hora de tramitarse el expediente.

González Rus, considera que el dolo del autor, debe comprender el conocimiento de que concurre una causa de nulidad, así pues, el delito sólo se consuma respecto de las causas de nulidad que son conocidas o denunciadas en el expediente. No se incluyen por tanto, las conductas imprudentes, en las que a pesar de conocer la causa de nulidad, la autorización se produce por desidia, ignorancia o abandono, sino exclusivamente las que se hacen con conocimiento de que el matrimonio así celebrado es nulo.

Este delito se configura como un delito especial propio, del que deben responder quienes a sabiendas autorizan matrimonios que dan lugar a la bigamia o al matrimonio inválido en perjuicio del otro contrayente, dentro de este último, incluimos también al bígamo cuya intención de perjudicar al otro contrayente quede probada en el proceso judicial. En sentido contrario se posiciona Conde Pumpido, al establecer que “la exigencia alternativa de que la causa de nulidad sea conocida o denunciada en el expediente equipara la responsabilidad dolosa del Juez a la culposa, en el caso de que no haya examinado dicho expediente como era su deber”.

En relación al bien jurídico protegido en el presente delito, la doctrina considera que a través del mismo se protegen los derechos subjetivos que nacen de las relaciones familiares y el recto funcionamiento de la administración, que al autorizar un matrimonio viciado de nulidad se demuestra la deslealtad o negligencia del sujeto autorizante.

5.3. El registro único de matrimonios.

El juez de Registro Civil en materia federal u Oficial en diversas entidades federativas, se ocupan de verificar que los esponsales cumplan con todos y cada unos de los requisitos exigidos por la ley y desde luego que no incurran en ningún tipo de impedimento, ya bien eximente o bien impediante; en fin, procuran ajustarse a marco legal que les dicta la legislación civil local, sin embargo su intención solo alcanza hasta su perímetro territorial, desconociendo si este es o no es casado en otro estado de la Republica o bien en el extranjero; que si bien debe quedar un antecedente en el lugar de su nacimiento que no ha contraído matrimonio, es muy difícil encontrar datos certeros, de que si alguno de los contrayentes esta o no casado en algún otro lado.

Por su importancia cito el caso de Chile, en este país del sur de América, cuentan con una legislación muy precisa sobre un registro general de los

matrimonios a nivel nacional y no solo por estadística sino por datos individualizados; y aun así, han reconocido que encuentran un alto número de matrimonios que incurren el delito de bigamia, y que cada año van registrando un incidencia de más del 50% más año con año; sin embargo están luchando en contra de tal ilícito.

Nuestro país no cuenta con una regulación semejante ni equivalente, aquí solo se sabe de la bigamia cuando la parte ofendida promueve su querrela ante el Agente del Ministerio Público para iniciar su averiguación previa por hechos de posible carácter delictuoso que consideran se constituya la Bigamia.

Por lo que mi propuesta fundamental es la creación de una Dirección a cargo del Registro Civil a nivel Federal con una legislación especial para el ejercicio de tal programa; teniendo como fin un Registro Federal de Matrimonios en el que se incluyan de manera inmediata todos los procesos matrimoniales de todo el país; y determine el porcentaje de los matrimonios de pleno derecho y los nulos constitutivos del delito de Bigamia; aparejado a que tal programa sea divulgado independientemente de los medios oficiales, se les dé a conocer a los que requieren los requisitos para contraer matrimonio.

En nuestro Código Civil Federal, lo más cercano al tema es lo dispuesto al numeral 113; que reza:

Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los

pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 9.

Del anterior numeral se desprenden buenas voluntades en la manifestación de la verdad protestada, que en el mejor de los casos no es confiable, por lo que se debe modificar tal numeral; proponiendo su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 113. El juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes exhiban la constancia de no matrimonio emitida por la Dirección encargada del Registro Federal de matrimonios; así como bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

5.4. La publicidad del registro único de matrimonios.

Es conocido de todo ciudadano mexicano, que nuestro país es un país de leyes, que contamos con un sin numero de leyes o preceptos normativos que regulan la actividad humana en todos los sentidos, y aun mas, que tenemos leyes que siquiera el ciudadano letrado tiene conocimiento de la existencia de tal, hasta en dado caso le sea necesaria por que incurre en alguna hipótesis que la misma contemple, de lo contrario ni se entera de su existencia.

Entendemos que para la elaboración de una ley o bien para reformarla, o simplemente dejarla sin efecto debe someterse a un proceso legislativo formal, pasando su iniciativa, discusión, aprobación por ambas cámaras, sancionada por el presidente de la Republica, para ser promulgada; esto es, darla a conocer al gobernado, y con esto, dar a conocer el métodos mediante el cual va a entrar en vigor.

El claro que las nuevas leyes, o reformas, se dan a conocer mediante la promulgación formal mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación

en el caso de ser federal, y en el Periódico Oficial del Estado en el caso de una entidad federativa.

Sin embargo; tales instrumentos de extrema importancia no son ampliamente conocidos por la sociedad en general, y tan solo lo es por un porcentaje muy reducido de individuos, entre los comprendidos los legisladores y algunos licenciados en derecho que están involucrados en procesos judiciales que tienen que ver en alguna fase del juicio, con tales publicaciones.

El problema definitivamente en cuanto a esta cuestión, consiste en dar a conocer a toda la sociedad en general el contenido de tales promulgaciones: por medio de los mecanismos siguientes:

1. La reforma a los planes de estudios de los niveles básicos; primaria y secundaria, para que los alumnos se enteren de las nuevas normativas o sus modificaciones; buscando despertar el interés del ciudadano desde la infancia.
2. Todo ciudadano al realizar trámites ante la administración pública, se le indique la aplicación normativa que le corresponda y así como la normatividad que sea vinculada a este.
3. Los especialistas del derecho (abogados) deben de recibir actualizaciones sobre la legislación aun así, no sean de su utilidad para la actividad que realicen en ese momento.

CONCLUSIONES

Que la legislación promulgada en nuestro país a lo largo de los siglos XIX y XX, está informada por el principio de confesionalidad del Estado, con algunas excepciones.

Que hasta la promulgación de la Ley Provisional de matrimonio civil de 1870, el matrimonio era una cuestión que estaba sometida al Derecho canónico. Será a partir de la promulgación de ésta Ley, cuando el Estado asume el matrimonio como competencia propia, es más, se señala en la Ley que: el único matrimonio con relevancia jurídico-civil para los españoles es el matrimonio celebrado en forma civil.

Que en la Ley provisional de matrimonio civil se contienen como elementos esenciales del matrimonio, tanto la unidad como la indisolubilidad.

Que todos los textos legales desarrollados en el ámbito matrimonial, siguen asumiendo estos dos elementos esenciales, con la única excepción de la legislación promulgada en la II República, momento en el que se reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento, la disolución del matrimonio a través del divorcio, lo que supone que, queda como único elemento esencial del mismo la unidad, aunque por un periodo de tiempo que podemos considerar efímero.

Que se instaura nuevamente la indisolubilidad del matrimonio como elemento esencial del mismo, con la instauración del Régimen Franquista.

Que todos los Códigos penales promulgados a lo largo de los siglos XIX y XX han protegido la monogamia, a través del delito de bigamia. Si bien en el primer Código penal la bigamia se constituía como un delito que atentaba a las buenas costumbres, a partir del Código penal de 1848 hasta el Código penal de

1944, la bigamia se contenía bajo la misma rubrica, "delitos contra el estado civil de las personas".

En México es evidente que el delito de bigamia, no es un tópico nuevo, pero si difícil de controlar, ya que se persigue por querrela de parte.

La bigamia desata múltiples consecuencias, en materia penal y desde luego en materia civil; en la primera constituye un delito en contra del estado civil y sancionado por la ley penal con penas privativas; pero por otro lado viola la disposición civil y los derechos de la pareja inocente (en caso de no saber).

La bigamia provoca como consecuencia un matrimonio nulo; con una serie de consecuencias propias de la nulidad.

Se propone la creación de una Dirección Federal de Registro de Matrimonios, para que emitan constancias donde señale que el solicitante no se encuentra registrado con un matrimonio actual, y que se debe emitir a cargo del Registro civil de todas las entidades de la República.

Además se propone, que su publicación no quede en la sola promulgación legal sino que llegue al conocimiento de todos los mexicanos, desde sus estudios básicos de primaria y secundaria; hasta la actualización permanente de los licenciados en derechos.

Se propone la reforma del artículo 113 del Código Civil Federal, donde se exija además de todos los requisitos que ya están previstos, la constancia emitida por la Dirección Federal de Registro de Matrimonios por conducto de las Oficialías del Registro Civil de todas las entidades federativas.

BIBLIOGRAFIA

- BERNAL Beatriz, Historia del Derecho Romano. Edit. Porrúa, 1995
- CARRASCOSA González, Javier, Matrimonio Y Elección De Ley Granada, Editorial Comares 1990.
 - CHÁVEZ Asencio Manuel, La Familia En El Derecho, Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1999.
 - Código Civil Federal
 - Código Penal Federal.
 - DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2009.
 - ECHEAGARAY José I. Compendio De Historia General Del Derecho, Editorial Porrúa, México 1994.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, p. 148.
 - GONZALEZ de la Vega, F, Derecho Penal, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
 - GONZALEZ de la Vega, F, Código Penal anotado, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- GROLIER *México a través de los siglos*, Tomo 1, Editorial Grolier,
- JIMENEZ Huerta, Derecho Penal, Vol. IV, Editorial Porrúa, México 2003.
 - KRICKEBER Walter, *Las antiguas culturas mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México 1981.
 - LA BIBLIA
 - MAGALLÓN Ibarra, Jorge M. Instituciones De Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1997.
 - MARTINEZ Arrieta S. El Régimen Patrimonial Del Matrimonio En México, México, Editorial Porrúa 1991.
 - MARTINEZ Roaro, Marcela, Delitos Sexuales, 12 edición, Editorial Esfinge, México 2008.
 - RECASENS Siches, Luis, El Matrimonio: Sacramento-Contrato-Institución, México, Tipografía Editora Mexicana 1965

- TENA Ramírez F. Leyes Fundamentales De México, Porrúa.1994
 - TENA Ramírez F, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2005.
 - UNIVERSIDAD Iberoamericana, Matrimonio: Compromiso Jurídico De Vida Conyugal, México, Editorial Limusa, 1999.